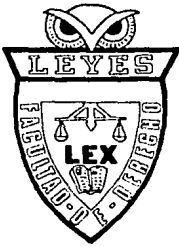


437
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS PROFESIONISTAS EXTRANJEROS EN
MEXICO



RECORDED
INDEXED
MAY 11 1990
LIBRARY OF THE
FACULTY OF LAW

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

AMADOR VULFRANO LEYVA LEYVA

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	pág.
Capítulo Primero	
LIBRE EJERCICIO DE PROFESION	1
I. Garantía Específica de Igualdad	2
II. Libertad de Trabajo	8
III. Libertad de Profesión	16
Capítulo Segundo	
LA CONDICION DE EXTRANJEROS	20
IV. Introducción	21
V. Historia	25
VI. Condición Jurídica de los Extranjeros en México	33
VII. Derecho Comparado	50
Capítulo Tercero	
LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. y 5o. CONSTITUCIONALES	59
IX. Su constitucionalidad	60
X. Proyecto de 23 de Noviembre de 1954.	74
Capítulo Cuarto	
CUANDO Y EN QUE CONDICIONES PUEDEN EJERCER LOS EXTRANJEROS	81
XI. Situaciones que presentan	82

	pág.
XII. Derecho Comparado	90
CONCLUSIONES	96
BIBLIOGRAFIA	99

CAPÍTULO PRIMERO

EL LIBRE EJERCICIO DE PROFESION

I. GARANTÍA ESPECÍFICA DE IGUALDAD

II. LA LIBERTAD DE TRABAJO

III. LA LIBERTAD DE PROFESIÓN

I. GARANTÍA ESPECÍFICA DE IGUALDAD

El concepto de igualdad está íntimamente ligado a la libertad y dignidad de la persona humana. Por ser todos los hombres partícipes de una misma naturaleza, hay entre ellos una igualdad esencial que no puede ser desconocida sin atentar contra su dignidad; pero al mismo tiempo, la justicia y el respeto al desarrollo de la personalidad, exigen que, salvada esta igualdad esencial, no se llegue al establecimiento de una - - igualdad mecánica que cierre los ojos ante las diferencias concretas que existen entre cada uno de los hombres.

El hombre es primario y fundamentalmente hombre y por el solo hecho de serlo, goza de derechos que derivan de su propia naturaleza y están por encima de cualquier distinción fundada en el sexo, el idioma, la raza, nacionalidad, color o el credo. Esto no quiere decir, sin embargo, que una sociedad no tenga - derecho de proteger a sus miembros de manera preferente en relación a quienes no forman parte de ella o que no pueda, en un momento dado, limitar o prohibir las actividades de un grupo - minoritario que vayan en contra de los intereses generales de la colectividad. (1)

La igualdad desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas numéricamente "indeterminadas", adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

Como garantía individual la igualdad se traduce en una relación jurídica entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan,-

las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos - elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad. (2)

Uno de los elementos sine qua non para conseguir estos fines es la igualdad jurídica, tomada ésta como conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraerlas mismas obligaciones desde un punto de vista cualitativo, - que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada.

La situación en que existe la igualdad como garantía individual no se forma para el sujeto en virtud de la celebración de un acto jurídico previo y necesario (contrato v.gr.) ni como resultado de una cierta posición económica o jurídica (propiedad, posesión, etc.) sino surge concomitantemente con la -- persona humana. Por lo tanto, la igualdad como contenido de - una garantía individual es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace. (3)

La igualdad entre los hombres fué uno de los principales postulados de la Revolución Francesa, movimiento éste que culminó con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, que en su artículo 1o. dice: -- "Los hombres nacen y viven libres e iguales en derecho". El - artículo 4o. establece: "la libertad consiste en poder hacer - lo que no dañe a otros. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tienen más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los -- mismos derechos. Estos límites no pueden ser sino determinados por la Ley". (4)

En la Declaración Americana de los Derechos del Hombre de 2 de mayo de 1948, consagrada por la Novena Conferencia Inter-

nacional Americana, celebrada en Bogotá se consignó lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad;

Que en repetidas ocasiones los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional en determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los Derechos del Hombre debe ser gúfa principalísima del Derecho Americano en evolución.

PREAMBULO:

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

DERECHOS:

Art. I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Art. XIV. Toda persona tiene el derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de trabajo. (5)

En la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de Diciembre de 1948, fué aprobada y proclamada, la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece:

Art. I. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. II. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas por esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Art. III. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y seguridad de su persona.

Art. XXXIII. I - Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. (6)

Nuestra Constitución en su artículo lo dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías -- que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece".

Vemos aquí consagrada una garantía específica de igualdad, ya que considera posibilitados y capaces a todos los hombres - sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos pú-

blicos instituidos por la propia Ley fundamental.

El alcance personal o subjetivo de esta garantía específica de igualdad es extensiva a todo individuo; es decir a todo ser humano, independientemente de su condición particular congénita (raza, sexo, nacionalidad, etc.,) o adquirida (estado jurídico o fáctico, proveniente de la realización de un hecho o acto previo). Por lo tanto y de acuerdo con nuestra Constitución, toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio de -- las diversas garantías individuales específicas que ella con-- signa en sus respectivos artículos. (7)

Esta particularidad que presenta nuestro sistema constitucional en relación con la titularidad o extensión subjetiva de las garantías individuales, constituye evidentemente una superación respecto de aquellos ordenamientos fundamentales que -- restringen el goce y el ejercicio de tales derechos subjetivos públicos a sus nacionales (v. gr. la Constitución Española Republicana de 1931). (8)

En cuanto a la extensión espacial de vigencia o imperio de las garantías individuales, el artículo 10. de nuestra Constitución establece que su goce y ejercicio prevalecerán para todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos, que geográficamente incluye, el territorio continental, insular, plataforma continental, mar territorial y espacio situado sobre las -- partes anteriores en la extensión que establezca el Derecho Internacional.

Dos principios capitales tuvo en cuenta el Constituyente - de 1917, al aprobar y redactar el artículo primero de nuestra Constitución, el primero fue que el Estado y sus autoridades - debían garantizar el goce de los derechos naturales a todo habitante de la República, y segundo, que no podía restringirse ni suspenderse la protección de sus derechos fundamentales, si

no con arreglo a la propia Constitución.

Finalmente, por lo que se refiere a la restricción o suspensión de las garantías individuales, debemos estudiar dichos conceptos separadamente.

La significación de restricción es bien clara; las garantías no podrán, regla general, ser ni cualitativa, ni cuantitativamente disminuidas o reducidas, no podrán circunscribirse, limitarse, por abajo del nivel infranqueable que la Constitución señala. Por tanto, una ley reglamentaria que so pretexto de desarrollar el contenido de un precepto constitucional que establezca una garantía para el gobernado, limite, reduzca o disminuya el alcance o ejercicio de la misma, estará lacrada dicha ley de inconstitucionalidad, pudiéndose decir otro tanto, y con mayoría de razón, de una ley ordinaria que tenga los efectos contraventores anteriormente señalados.

En lo referente a la suspensión ésta se configura como una privación temporal de las garantías individuales; la cual no podrá tener lugar, como lo establece el artículo 10. constitucional, "sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

El artículo 29 constitucional señala los casos en los cuales puede tener lugar la suspensión de garantías como son: invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

En resumen, cuando la Constitución señala las condiciones para la suspensión de garantías, no se refiere a circunstancias de hecho, acontecimientos, sino a presupuestos jurídicos cuya realización es indispensable para que la suspensión de garantías opere constitucionalmente.

II. LIBERTAD DE TRABAJO

La libertad de trabajo es una garantía de las que más contribuyen a la realización de la felicidad humana, que es, en lo que se resuelve toda la teleología del hombre dentro de un terreno de normalidad. (9)

En efecto, generalmente el individuo suele desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con su idiosincrasia, con sus inclinaciones naturales e innatas. Por tanto, el escoger la labor (trabajo, profesión) que el individuo despliega o piensa desplegar, constituye el medio para conseguir los fines que se ha propuesto. Es por esto por lo que la libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es el conducto indispensable, sine qua non, para el logro de su felicidad. Cuando al hombre le sea impuesta una actividad que no se adecúe con la teleología que ha seleccionado, no sólo se le imposibilita para ser feliz, para desenvolver su personalidad, sino que se le convierte en un ser vil y desgraciado. (10)

Nuestra Constitución, como la gran mayoría de los ordenamientos constitucionales, ha consagrado esta garantía de libertad enmarcándola dentro de los derechos inherentes a la persona humana, considerándola fundamental e imprescindible para lograr el respeto y el reconocimiento de la dignidad del hombre, que por el solo hecho de serlo, ha de tener a su favor.

El artículo 40. constitucional establece la libertad de trabajo al decir: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en

los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su -- trabajo, sino por resolución judicial".

"La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones -- que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

La libertad de trabajo la encontramos también consagrada - en el artículo 50. constitucional cuando establece: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo im-- puesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respecti-- vas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño - de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de indole social serán obligatorios y retribuidos en los términos - de la ley y con las excepciones que ésta señale".

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún- contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo,- la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto reli- gioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse".

"Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscrición o destierro, o en que renuncie temporal o -

permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier ra de los derechos políticos o civiles".

"La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

Por lo dispuesto en la primera parte del artículo 40. constitucional, considerándolo en relación con el artículo 10. de dicho ordenamiento, se deduce que la libertad de trabajo se ha ce extensiva a todo gobernado, a toda persona que habite en el territorio nacional, independientemente de su sexo, "nacionalidad", raza, etc. Por tanto otorga esta garantía a toda persona que habite en la República sin hacer consideraciones de su condición particular.

En el texto de los artículos antes citados encontramos algunas limitaciones a la libertad de trabajo; la primera de estas limitaciones se refiere a su objeto: se requiere que la actividad comercial, industrial o profesional sea lícita. De ahí que toda aquella actividad que sea ilícita no queda protegida por la garantía individual de que tratamos.

Para nuestra ley son ilícitos los actos o hechos que van en contra de las buenas costumbres o de las normas de orden público. Por ende, toda profesión, industria o comercio que vaya en contravención a las buenas costumbres o a las normas de orden público se reputará ilícita y más que ser protegida debe rá ser sancionada por nuestras leyes.

En el mismo artículo 4o. encontramos algunas de las causas por las cuales puede limitarse la libertad de trabajo al establecer, que: "El ejercicio de esta libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de -tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos- que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

En el primero de los casos, como dice el maestro Ignacio -Burgoa, lo que hay es más bien una posibilidad de limitación - que se actualiza por determinación o sentencia judicial, recaí da en un proceso previo en el que se cumplan los requisitos -- contenidos en el artículo 14 constitucional en favor de aquel- a quien se pretende privar de ese derecho libertario. La de-- terminación judicial que actualiza la mencionada posibilidad, -prohíbe o veda la libertad misma, esto es, interdice a un indi- viduo la potestad que tiene de optar por la ocupación que más- le acomode. (11)

Sin embargo, la sentencia judicial que establezca esa - - prohibición no tiene el alcance que aparentemente se deriva de la disposición constitucional transcrita, puesto que de lo con- trario se haría nugatoria dicha garantía individual en perjui- cio de un sujeto. Lo que contiene la Constitución es una limi- tación general abstracta a la libertad de trabajo, sino una fa- cultad otorgada al juez para prohibir a un individuo que conti- núa ejerciendo una actividad, cuando ésta implica una vulnera- ción a los derechos de otra cualquiera, lo cual no quiere de-- cir que el sentenciado pierda la potestad de elegir cualquier- ocupación lícita, aún la misma que se le vedó, siempre y quan- do no produzca dicho efecto. (12)

En el segundo supuesto encontramos que la autoridad admi- nistrativa está facultada para restringir el ejercicio de di--

cha libertad de trabajo, siempre y cuando dicte una resolución conforme a una ley limitativa, la cual tenga en cuenta el perjuicio que la sociedad pueda sufrir con el ejercicio de ese de recho. De ahí que no siempre pueda una autoridad administrati va limitar a un individuo el ejercicio de su libertad de traba jo, sino que ha de sujetarse para ello a una disposición legal en el sentido material, es decir, creadora, modificativa, regu ladora o extintiva de situaciones jurídicas abstractas y generales.

La disposición legal en que se funde la resolución adminis trativa que limite o prohíba el ejercicio de la libertad de -- trabajo, deberá ser ley no sólo en el sentido material, sino -- también en el sentido formal, o sea un ordenamiento legal expe dido por el Congreso de la Unión o por las legislaturas loca-- les, según sea la materia de regulación en que tal actividad -- se desempeñe, y que, con base en él, se emita la decisión -- -- prohibitiva correspondiente.

Por tanto, las leyes en sentido material, como los regla-- mentos administrativos, no podrán por si mismos, sin apoyarse en una ley preexistente, vedar el ejercicio de dicha libertad, y sólo podrá concretarse a regular alguna actividad o a seña-- lar los requisitos que deban satisfacerse para desarrollarla, siempre y cuando dichos requisitos no impliquen un obstáculo -- absoluto e imposible de superar, ya que ello se traduciría en una verdadera prohibición.

El artículo 5o. constitucional al declarar como obligato-- rios los servicios públicos de armas, de jurados, de cargos -- concejiles y los de elección popular, las actividades profesio-- nales de índole social y las funciones electorales y censales, descarta la facultad que tiene el sujeto de rechazar o no op-- tar por dichos trabajos, desde el momento en que, aunque no lo

deseo, tiene que desplegarlos. (13)

La obligatoriedad en el desempeño de esos servicios y funciones públicas se justifica plenamente ya que cada uno de dichos servicios o funciones, revisten un gran interés nacional, o al menos social, al cual ningún miembro del conglomerado debe ser ajeno. Ese interés prevalece sobre las voluntades particulares, por lo que toda persona debe contribuir en la medida de sus posibilidades a servirlo y protegerlo. (14)

La limitación que el artículo 40. hace en su párrafo final referente a que la ley determinará en cada Estado qué profesiones requieren título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, se traduce en la prohibición impuesta a aquellos individuos que no tienen el título correspondiente para dedicarse a las profesiones en que este requisito se exija, o sea, -- que sólo quienes hayan obtenido el título de parte de las autoridades u organismos designados por la ley como competentes para expedirlo, podrán ejercer dichas profesiones.

El artículo 123 constitucional señala también algunas limitaciones para el ejercicio de la libertad de trabajo, como son el que las mujeres y los menores de 16 años no deberán desempeñar labores insalubres o peligrosas, ni ejercitar un trabajo nocturno industrial o prestar servicios después de las diez de la noche en establecimientos comerciales. Establece también dicho artículo que los menores de 14 años no deberán trabajar o quedar sujetos a contrato de trabajo.

Corresponde hacer ahora un estudio somero de las medidas de protección que nuestra Constitución establece para tutelar el trabajo considerado en si mismo, esto es, como prestación o desarrollo de energías humanas con determinada finalidad o bien el producto de éstas, que generalmente consiste en un sa-

lario o sueldo. (15)

La primera medida de seguridad para el trabajo la encontramos en el artículo 4o. Constitucional, en los siguientes términos: "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial".

Aquí vemos establecida como garantía para el producto del trabajo, la declaración general de que aquel no puede ser objeto de privación; pero la misma disposición señala una excepción y que consiste en que el único acto privativo del producto del trabajo humano será una resolución judicial; por lo tanto, solamente la autoridad judicial es competente para decretar el acto privativo mencionado.

Analizando la disposición constitucional antes citada, en relación con otros preceptos de la propia Ley Fundamental, encontramos que la excepción asentada tiene en realidad muy poca aplicación. La fracción VIII del Art. 123 establece: "El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento". Esto es, que siendo el salario mínimo la cantidad ínfima fijada por la ley que se considere suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos; nuestra Constitución ha querido proteger al trabajador y su familia exceptuando su salario mínimo de embargos, compensaciones o descuentos. (16)

El artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo va aun más -- allá al disponer que: "El salario es la base del patrimonio -- del trabajador y como tal, no es susceptible de embargo judicial o administrativo, ni estará sujeto a compensación o descuento alguno...".

Hay un solo caso en el cual puede embargarse el salario --

por resolución judicial y es cuando se trata de hacer efectivo un crédito alimenticio. Esta excepción consignada en la fracción XIII del Art. 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, está confirmada por la Suprema Corte en los siguientes términos: "Como los artículos 123 Constitucional y 91 y 95 de la Ley Federal del Trabajo, -- protegen al trabajador no sólo como individuo, sino como jefe de familia, no puede aceptarse que él mismo esté exento de la obligación de administrar a su familia los medios para su subsistencia; razón por la cual, cuando el trabajador se niegue a cumplir con esta obligación, sus familiares tienen el derecho a solicitar y obtener el embargo de la parte proporcional del salario de aquel, porque la prohibición contenida en los artículos citados de la Ley Federal del Trabajo se refiere exclusivamente a las reclamaciones que pudieran presentar los patronos y terceras personas; y sería, además, altamente inmoral favorecer al trabajador hasta colocarlo, en caso de negar alimentos a sus hijos, poniéndolo al abrigo de toda coacción para obligarlo al cumplimiento de su deber". (17)

Otra garantía de seguridad para la libertad de trabajo la encontramos en el Art. 5o. constitucional, cuando establece -- que: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento".

En el Art. 5o. también observamos la siguiente disposición: "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso". Como se ve, aquí se protege la libertad general en una de sus manifestaciones específicas: la libertad de contratación.

Para proteger la libertad de trabajo y, en general, a la -

persona humana, se ha limitado la autonomía de la voluntad o la libertad de contratación, al establecer el párrafo cuarto del artículo 5o. Constitucional que no puede admitirse tampoco convenio en el cual el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer de terminada profesión, industria o comercio.

Los párrafos quinto y sexto del artículo 5o. constitucional, más que a garantías individuales se refiere a garantías sociales, a medidas de protección que nuestra Constitución otorga a los trabajadores frente a la otra parte que interviene en las relaciones obrero-patronales, es decir, frente a los patronos.

III. LIBERTAD DE PROFESIÓN

Siendo el ejercicio de una profesión liberal un trabajo, es decir, la actividad habitual por medio de la cual una persona se allega los medios de subsistencia para sí y su familia, - siendo además, el camino por el cual ha de llegar a lograr los fines que se ha propuesto nada debe impedirle o restringirle los derechos que, como persona, tiene para dedicarse a la actividad u ocupación que más le acomode.

Claro está que el ejercicio de esta facultad deberá estar subordinada a la satisfacción de los requisitos o condiciones que la ley señala para esa actividad, como son haber cursado estudios en las instituciones por ella designadas y obtenido el título respectivo de parte de las autoridades que deban expedirlo.

La razón de ser de estos requisitos o condiciones se debe a que la actividad profesional requiere de una preparación es-

pecial que le permita llegar al conocimiento de los principios generales que informan su materia, del análisis de las asignaturas o conocimientos particulares que a ella corresponden; en fin, al estudio teórico y práctico de los problemas que en ella se presentan, para así poder dar a la sociedad o a los miembros que a ella integran, el servicio que dicha profesión-entraña.

Por lo tanto la ley debe señalar cuáles son las instituciones que pueden proporcionar esa preparación y qué autoridades son competentes para dar autenticidad y registrar los títulos-que para el efecto se expidan.

Esta preparación especial así como el reconocimiento y registro de los títulos tiene como finalidad el proporcionar la seguridad de que la persona profesionista de cuyos servicios se requieren, está debidamente capacitada para llevar a cabo las actividades que se le encomiendan, ya que tiene un título-que encierra la presunción de que ha cursado los estudios concernientes a su profesión, que lo acreditan como persona idónea para resolver los problemas que se le presentan y proporcionar orientación y consejo apropiado en las consultas que a ellos hagan.

Por lo anterior se colige que el Estado por medio de las instituciones y autoridades que las leyes por él elaboradas han designado, es quien de una forma más apropiada y eficaz puede dar a la sociedad y a sus integrantes esa seguridad y certeza, puesto que el reconocimiento y autorización que de sus funcionarios emana, dota de fé pública sus resoluciones y esto hace alejar el temor de que la persona contratada pueda ser poco seria o poco escrupulosa, o que se pueda poner en tela de juicio la veracidad de los conocimientos que dice tener y la autenticidad del título que invoca.

Esta libertad de ejercicio profesional la encontramos establecida en los artículos 4o. y 5o. constitucionales, como de ellos ya se hizo un estudio en el inciso anterior, sólo nos queda agregar que lo dicho ahí es aplicable, en su extensión y limitaciones a esta materia, es decir, a la libertad de ejercicio profesional. Por tanto, considerando los mencionados artículos en relación con el 1o. constitucional, podemos inferir que todo individuo podrá en los Estados Unidos Mexicanos, ejercer la profesión liberal que más le acomode y que esta garantía no podrá restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece.

El Congreso de la Unión, Órgano legislador en el Distrito y Territorios Federales, expidió el 30 de diciembre de 1944 la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, la cual determina en estos territorios, qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Hasta aquí se tratará por ahora de la libertad de ejercicio de profesiones liberales, ya que el estudio de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales será materia del tercer capítulo de este trabajo.

NOTAS DEL CAPITULO I

1. Campillo Sainz. Derechos de la Persona Humana, págs. 27-28; Editorial Jus. México, 1952.
2. Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales, págs. 197-198; Editorial Porrúa, S. A. México, 1961.
3. Ignacio Burgoa. Ob. cit., p. 198.
4. Folleto de la O.N.U.
5. Folleto de la O.N.U.
6. César Sepúlveda. Derecho Internacional Público, págs. 355 y sigs.; Editorial Porrúa, S. A. México, 1960.
7. Ignacio Burgoa, ob. cit., pp. 203-4.
8. Ibidem., p. 203.
9. Ibidem., p. 239.
10. Ibidem., pp. 239-240
11. Ibidem., p. 242.
12. Ibidem., p. 243.
13. Ibidem., p. 249.
14. Ibidem., p. 249.
15. Ibidem., p. 256.
16. Ibidem., p. 257.
17. Ibidem., p. 258.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA CONDICION DE EXTRANJEROS

IV. INTRODUCCIÓN

V. HISTORIA

VI. CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS
EXTRANJEROS EN MÉXICO

VII. DERECHO COMPARADO

IV. INTRODUCCIÓN

De primordial importancia para nuestro estudio es la condición de extranjeros, esto es, la situación jurídica que tienen los extranjeros, esto es, la situación que se manifiesta en los derechos otorgados y en las obligaciones impuestas en los ordenamientos legales de cada Estado.

Todos los Estados tienen facultad soberana para reglamentar en su territorio la condición de los extranjeros, pero esa facultad no puede ejercerse arbitrariamente abusando de la soberanía, porque internacionalmente hay un mínimo de derechos que deben reconocerse a los extranjeros y los Estados que no reconocen ese mismo, se colocan fuera de la comunidad internacional. En la actualidad no puede sostenerse que exista un derecho absoluto de los Estados, para cerrar por completo su territorio a la influencia extranjera sistemáticamente y para rehusar la recepción de extranjeros en su territorio. ⁽¹⁾

El derecho interno de cada Estado determina la condición de los extranjeros, pero ese derecho no debe proceder arbitrariamente y está subordinada a reglas universales, que se imponen independientemente de los tratados; esto lo reconoció el Instituto de Derecho Internacional en su primera sesión en Ginebra en 1874. También encontramos en algunos de los laudos del Tribunal Arbitral en juicios o reclamaciones entre Estados Unidos y México, que emplean los términos, "Standard Internacional" o "Standar Ordinario de los Estados Civilizados". Se llega hasta el extremo de considerar que esos principios de derechos universales no se satisfacen con asimilar al extranjero con los nacionales, ya que éste puede carecer de derechos porque lo prive su derecho interno atrasado o tiránico y es por -

eso que la Corte Permanente de Justicia Internacional dijo expresamente que lo prohibido por el Derecho de Gentes, no puede legitimarse porque el Estado lo aplique a sus propios nacionales. (2)

El Tribunal Arbitral entre Estados Unidos y México también ha sostenido en muchas ocasiones el principio de que el mínimo de derechos que se exige para los extranjeros, no puede negarse aunque se quiera basar en la razón de que no se les concede a los nacionales, Anzziloti dice al respecto que: "La igualdad entre nacionales y extranjeros no significa que el Estado es libre para tratar a los extranjeros como le parezca, si el mismo tratamiento aplica a los nacionales." (2)

El reconocimiento al individuo de derechos internacionales, supone la existencia de una regla de derecho universal que ha de estar por encima de la voluntad de los miembros de la Comunidad Internacional. Para los autores que defienden la soberanía absoluta, los derechos del hombre dependen de la arbitrariedad de los diferentes Estados; esto no se puede aceptar porque sólo reconociendo la supremacía del Derecho de Gentes sobre el Derecho Interno de los Estados, se podrá tener una base firme para la protección universal de ciertos derechos del individuo. (3)

Puede decirse que en la actualidad el derecho extranjero de contratar civil o comercialmente y en cuanto al estatuto de familia, está ampliamente admitido en todo el mundo; pero hay que hacer notar que el movimiento posterior a la Primera Guerra Mundial no fue favorable a la amplitud de concesiones para los extranjeros; lo mismo sucedió durante la Segunda Guerra Mundial, aunque más que otra cosa lo que hubo fue una suspensión temporal de los derechos concedidos.

Hasta la guerra de 1914-1918 las teorías liberales impu-

sieron en la mayor parte de los Estados, sistemas de amplia libertad para entrar y salir de su territorio, sin necesidad de pasaporte o carta de seguridad. Principalmente los Estados -- Unidos de América que necesitaban del elemento extranjero para su expansión y prosperidad, llamaron a los emigrantes haciéndo les halagadoras promesas y dando todas las facilidades para la entrada y estancia.

La Primera Guerra Mundial hizo renacer la necesidad de pasaportes y cartas de seguridad y los Estados que iban a la cabeza de las teorías liberales para la entrada y salida de su territorio, como los Estados Unidos de América restringieron -- la entrada y en ciertos casos nan llegado a prohibirla termi--nantemente. Todas las legislaciones restringen o suprimen la libertad de entrar o salir y aún la libertad de comerciar o -- viajar por el territorio nacional, porque el Estado quiere aho--ra tener el control de la salida por la visa de esos documentos. Contrariando manifiestamente las teorías del derecho internacional y del derecho humano, los Estados consideran que -- su soberanía territorial les da todo el derecho para arreglar la composición que deba tener el elemento humano en su territo--rio y algunos autores como Ch. Dupuis consideran fundada esa -- soberanía, porque es la condición misma de la existencia de -- los Estados y del orden internacional.

A pesar de las consideraciones muchas veces fundadas, que se hacen para ampliar la extensión de la soberanía, es claro -- que esa extensión va directamente contra la concepción universalista del Derecho de Gentes desarrollada por Vitoria, Suárez y Grocio y conforme a la cual un Estado no es más que un miembro de la humanidad y debe por lo mismo respetar en todos los -- hombres, aún cuando sean extranjeros, la personalidad humana.-- Consagrando esa doctrina, el Instituto de Derecho Internacio--nal declaró en su primera sesión en 1874 que la capacidad jurfidica de los extranjeros y su admisión al goce de los derechos--

civiles existen independientemente de toda estipulación de los tratados y de toda condición de reciprocidad. La Convención - Panamericana de 20 de febrero de 1928 declaró que: "Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o de paso - en su territorio todas las garantías individuales que reconozcan en favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en lo que concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas al estudio y a las modalidades para el ejercicio de dichos derechos reales y garantías". (5)

En cuanto a los procedimientos para hacer efectivos los - derechos concedidos, todos los Estados admiten que el extranjero puede ocurrir ante los tribunales sin limitaciones, pues de lo contrario se violaría el principio de derecho internacional, denegando la justicia.

Es preciso reconocer que sin la seguridad del otorgamiento de un mínimo de derechos, la existencia de los extranjeros no es posible, aunque no desconocemos que dentro de esos límites, el derecho interno de cada país es el único que puede fijar su caso especial, según las necesidades de su política, -- que puede exigir mayor o menor número de extranjeros.

Las legislaciones de los Estados, atendiendo a los derechos que otorgan a los extranjeros, se pueden clasificar así:

I. Los que conceden a los extranjeros el goce de los derechos sin disposiciones legales fijas y siguiendo la costumbre.

II. Sistema de la reciprocidad diplomática. Consiste en asegurar a los extranjeros el goce de los derechos que están - pactados en tratados diplomáticos. Al parecer, el sistema es justo, pero es muy severo, pues a falta de tratado, la situación del extranjero es precaria.

III. Sistema de la reciprocidad legislativa o de hecho.-

Este consiste en dar a los extranjeros el mismo derecho que su legislación conceda a los nacionales. Es un sistema un poco mejor, ya que establece un equilibrio y no liga a los tratados diplomáticos que muchas veces no se celebran.

IV. Sistema de la asimilación a los nacionales. Algunos países proclaman la asimilación de los extranjeros a los nacionales en cuanto al goce de derechos privados. En principio todos estos derechos deben concederse cuando no se restrinja su uso expresamente. Este sistema es el de las legislaciones más modernas, pero con las limitaciones que antes señalamos.

V. Sistema angloamericano. Este último sistema se caracteriza por su unilateralidad, esto es, ni la Gran Bretaña ni los Estados Unidos estiman que sea de la competencia de la comunidad jurídica internacional, intervenir en la fijación del estado jurídico del extranjero. Estos países consideran que se trata de una cuestión interna que sólo ellos pueden decidir. Por esto una postura unilateral, debe ser repudiada por la doctrina internacional que considera que la condición del extranjero afecta vitalmente las relaciones internacionales.

En conclusión, los Estados no tienen y difícilmente podrán tener un derecho externo uniforme, ya que la organización de muchos ni siquiera tienen uniformidad de derecho dentro de sus fronteras, pues éstos se encuentran subdivididos en regiones de relativa autonomía (Estados federales) con normas propias y muchas veces con técnicas contradictorias.

V. HISTORIA

En los pueblos teocráticos de la antigüedad predominó el desprecio al extranjero ya que la religión era el eje alrededor de la cual giraba la vida jurídica. Fustel de Coulanges dice que en dichos pueblos "El ciudadano es el hombre que po-

see la religión de la ciudad; es el que honra a los mismos dioses que ella. El extranjero por el contrario, es el que no -- tiene acceso al culto, al que los dioses de la ciudad no protegen y que no tiene derecho de invocar. Esos dioses nacionales no quieren recibir oraciones y ofrendas sino del ciudadano, rechazan al extranjero; la entrada a sus templos les está prohibida y su presencia durante las ceremonias es un sacrilegio".- Por tanto, en estos pueblos se negaba la personalidad jurídica del extranjero. (6)

De ciudad a ciudad no había relación posible porque los dioses no lo consentían. El ciudadano quien quiera que fuese, incluso el rey, era considerado como extranjero no bien traspasaba los sagrados límites de su ciudad; al extranjero no le -- era lícito casarse, ni adquirir tierras, ni heredar, ni disponer de sus bienes, ni comparecer en juicio, ni comerciar, nada absolutamente. Si usurpaba la cualidad de ciudadano era reducido a esclavitud; si penetraba a un recinto sagrado era condenado a muerte; si cometía delito se le castigaba sin formación de causa. Ni el sentimiento de raza, ni la identidad de lengua, ni la semejanza de dioses y tradiciones, pudieron allanar esa barrera que la religión levantaba entre las ciudades. (7)

La guerra, las conquistas, con la esclavitud y las anexiones, y aún el comercio que era muchas veces un procedimiento -- de saqueo, de devastación, de despojo, constituyen sin embargo, elementos de contacto, de mutuo consentimiento, y comienza a -- practicarse la hospitalidad, protección dispensada al transeúnte, que se consideraba un alto honor; se recurría a ella, ya -- obediendo a un sentimiento humanitario o ya por razones de -- conveniencia, buscándose el recíproco respeto de los propios -- súbditos. (8)

En esos tiempos, la hospitalidad era el único lazo que -- unía a los hombres y la única seguridad del viajero. En todas partes el viajero era enemigo, pero si iba solo e indefenso, --

se le recibía con los brazos abiertos, a despecho del odio que engendraba la diferencia de nacionalidad y religión. Un ejemplo de ello lo vemos en el caso de David, que perseguido por - Saúl, es acogido dos veces por los filisteos, y el rey Akis le concede una ciudad como don de la hospitalidad.

El huésped hallábase colocado bajo los auspicios de los - dioses, pero fuera de la casa o de la tribu, el extranjero era un enemigo al que se le podía impunemente robar, matar, esclavizar. El robo, dice César, no se consideraba como cosa infamante si se verificaba fuera de las fronteras. Igual era la - moral de Homero y de los romanos: testigo su lengua. La palabra "hostis" significaba tanto a los extranjeros como al enemi go.

INDIA

En la India, los extranjeros carecieron de todo derecho; - eran seres impuros excluidos del régimen social de las castas, no mereciendo consideración alguna, colocados aún después de - algunos animales, y con quienes no debían tener contacto de - ningún género. Sin embargo, se ha elogiado la hospitalidad in dia para con los extranjeros, pues había magistrados cuyas fun ciones consistían en recibir a los extranjeros y evitar que -- fueran víctimas de la injusticia; y lo que es más, entregaban a los herederos los bienes dejados por el difundo. Además, la hospitalidad era un derecho y el huésped, al decir de sus poetas, la forma de su justicia. (9)

CHINA

En cuanto a China, Castellani califica de leyenda su inac cesibilidad a todo comercio humano y a toda vida exterior; según él, durante la historia antigua de esta nación, su vida in ternacional fue muy extensa, hasta el punto de habersele llama do una Fenicia continental, por haber desarrollado en su vasto

territorio la actividad que los fenicios desplegaron en el mar. En tan largo tiempo, sus relaciones de derecho internacional público fueron muy numerosas y en el orden del derecho internacional privado, el extranjero gozó de verdaderas tutelas jurídicas, de lo cual existen pruebas en las leyes y literatura de la China antigua. Lejos de rechazar a los extranjeros por la diferencia de culto y nacionalidad, lejos de negarles como los otros pueblos de la antigüedad, la comunidad de matrimonios, China su po atraérselos con honores y riquezas. El cerramiento a toda - comunicación exterior y su aislamiento posterior, fueron cosa - muy posterior y debido a causas externas.

Para Calandrelli, ni las murallas construidas por Chi-Hoang-ti tenían por objeto ni significaban el aislamiento de aquella nación de las demás, ni estuvo China aislada del mundo antes de la construcción de las murallas, sino que por el contrario, buscó y mantuvo relaciones exteriores y los extranjeros en su territorio coexistieron con el nacional y fueron objeto de consideraciones y de decidida protección, estableciéndose una completa igualdad entre el ciudadano y el extranjero, respecto al goce de los derechos civiles. Sin duda por aplicación de la doctrina de Confucio, se trató humanitariamente al extranjero. (10)

PERSIA

En Persia existía un funcionario encargado de dar hospitalidad al extranjero; a pesar de su carácter guerrero, con los pueblos vencidos, lejos de ser crueles eran tolerantes y generosos; los sometidos eran respetados en sus usos y costumbres, en sus prácticas religiosas, en sus derechos mismos; los iranos y los medos, confundidos con los persas después de vencidos, gozaban de perfecta igualdad de derechos con los vencedores. Durante el reinado de Darío, fácilmente se concedía la hospitalidad al extranjero, cuya personalidad jurídica se respetaba, podían comerciar y comerciaron con los persas. (11)

MESOPOTAMIA

En la civilización Asirio-Caldea, los extranjeros gozaban de prerrogativas extensas y Nino, queriendo dar a Ninive una población acorde con su importancia, abrió sus puertas a todas las naciones del imperio, invitando a los extranjeros a vivir en ella, a quienes atrajo por medio de donaciones de bienes -- raíces y leyes benévolas y protectoras. (12)

EGIPTO

En Egipto los extranjeros no gozaron de ninguna consideración durante el período sacerdotal. El pueblo egipcio, raza dominada por la soberbia, suponía haber sido destinado por la divinidad para dominar el mundo, creencia que se manifiesta en todos sus hechos. Hay una pirámide que tiene una inscripción que dice: "No trabajo hombre de ajeno país"; esto demuestra que no consideraban a los extranjeros dignos de trabajar en las obras nacionales. Posteriormente esta desconsideración -- fue disminuyendo y así, el rey Bocchoris dispensó a los extranjeros de la pena corporal en materia civil; Psamético instituye una corporación de intérpretes, concediendo a éstos, griegos, el dominio sobre terrenos ruidos; además, un sacerdote denominado "Agorónimo" desempeñaba funciones notariales, interviniendo en la celebración de contratos entre egipcios y extranjeros, lo que demuestra la convivencia practicada desde el reinado de este último.

La decadencia del régimen sacerdotal, el desarrollo del comercio, y trato con los fenicios y los griegos, fueron factores que contribuyeron a modificar la exclusión de los extranjeros al goce de ciertos derechos civiles.

Egipto recibió en su seno a los hombres más grandes de la antigüedad, como Abraham, Moisés, Homero, Platón, Licurgo, Solón, Tales y Pitágoras, extranjeros ilustres a quienes enseñó su sabiduría y otorgó generosa hospitalidad.

En la época de Psamético, se modificó el trato hacia el extranjero, concediéndoles privilegios, permitiéndoles fundar colonias; los griegos contaron hasta con magistrados que concilian en toda controversia jurídica que se suscitara entre comerciantes establecidos en Egipto. (13)

GRECIA

En Esparta las leyes de Licurgo no admitían al extranjero ni su comercio, ni su industria. Se clasificaba a los extranjeros de la siguiente forma: iguales, periecos e ilotas. Iguales son los dorios vencedores, no son extranjeros sino que se les considera verdaderos espartanos; los periecos o lacedemonios de provincia, eran extranjeros admitidos en territorio espartano, y carecían de derechos civiles; los ilotas eran los vencidos a quienes se sujetaba a esclavitud, los cuales sufrían toda clase de vejaciones, pues los guerreros se ejercitaban con sus cuerpos, como preparación para sus combates.

Atenas, debió al principio de libertad, consignado en su filosofía y en su derecho, su extensa vida internacional. Extranjero fue Cecrops, su fundador; extranjero fue también Teseo, que organizó la democracia y la nacionalidad, agrupando familias y pueblos diferentes.

Respecto a sus leyes, Solón se inspiró en las tradiciones jurídicas de los jonios, y para asegurar las relaciones que de antiguo mantenían los atenienses con los extranjeros, las definió y reglamentó.

El derecho ateniense distinguió tres clases de extranjeros: los isóteles, metecos y bárbaros.

Los isóteles estaban exentos del impuesto de extranjería y gozaban de los derechos civiles y aún políticos mediante un decreto especial del estado o cuando en virtud de los tratados llamados "isopolíticos" se establecía la reciprocidad con otros pueblos.

Los metecos eran extranjeros domiciliados en el Atica pre via autorización del Areópago, estaban sujetos al pago de impuesto personal o capitación, "metaikon", para poder ser protegidos por las leyes locales; podían dedicarse al comercio y a cualquier oficio o profesión. Se les obligaba a someterse al patronato de un ciudadano llamado "Prostata" que respondía de ellos y los representaba en los tribunales. Para los asuntos civiles y criminales estaban asistidos por jueces "Tasmoste-tas" y del "Polemarca" que conocía de litigios entre ciudadanos y extranjeros o sólo entre estos últimos.

Los bárbaros eran los que no reconocían la jurisdicción de las leyes de Atenas; no se les otorgaba, en principio, ningún derecho, ninguna protección. (14)

En Roma, la legislación de los primeros tiempos era muy severa respecto de los extranjeros; posteriormente las costumbres y las necesidades del comercio acabaron con esas severidades de la legislación primitiva.

Se le llamaba peregrino a todo aquel que no gozaba íntegramente del derecho de la Ciudad. Existían los peregrinos ordinarios y los peregrinos latinos.

Los peregrinos ordinarios eran los pertenecientes a colonias conquistadas e incorporadas a Roma y que no gozaban del "Jus Civile". Pero el Derecho Romano les concedió facultades, que constituyen el "Jus Gentium".

Los peregrinos latinos eran de tres clases: latini veteres, latini coloniarii y latini juniani.

Los latini veteres, eran los habitantes de Lacio. Primero tuvieron alianza con Roma, pero después se sublevaron y quedaron sometidos a la dominación romana. En la primera época gozaron de grandes derechos, hasta del "Jus Honorum" después de la sublevación se les privó de este último derecho, pero gozaron de los demás.

Los latini coloniarii eran los habitantes de las colonias romanas. Estos comprendían: 1) los emigrantes que iban a establecerse a ellas; 2) los deportados; 3) los hijos señalados para ello por los padres. Estos latinos gozaban del Jus -comercii.

Los latini juniani eran de una clase especial creada por la ley Junia Norbana; comprendía a los esclavos manumitidos. - Gozaban del Jus Comercii, pero no podían disponer de sus bienes por testamento.

Por último estaban los bárbaros, que eran súbditos de pueblos no sometidos a Roma, a los cuales no se les otorgaba ningún derecho, ninguna protección legal.

Durante el Imperio Romano, que sometió bajo su poder a casi la totalidad de los pueblos conocidos en la época, y desde la Constitución de Caracalla, se dió poca importancia a la distinción entre romanos y extranjeros, aunque continuaron las diferencias de nacionalidades. (15)

- - - -

En la Edad Media, dominó el derecho feudal que ligaba al hombre con la tierra; nacieron gran número de derechos y obligaciones que la soberanía de los señores feudales imponía a -- los extranjeros, los cuales sólo con permiso especial podían entrar y permanecer en los Estados. En conclusión, el extranjero no tuvo en esa época más derechos que aquellos que graciosamente quería otorgarle el Soberano. (16)

Es hasta la Revolución Francesa cuando se inicia el movimiento para acabar con esas distinciones y para crear el respeto a la dignidad de la persona humana sin consideración de nacionalidad.

En el siglo pasado se acentúa este movimiento en favor de

la igualdad entre nacionales y extranjeros; las leyes civiles y mercantiles van evolucionando y concede los mismos derechos a unos y otros, quedando casi asimilados; la principal diferencia que subsiste es la relativa a los derechos políticos, los cuales sólo podían ejercerse por los nacionales.

VI. CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO

En la época colonial, y aún durante algunos años del México independiente, rígió la antigua legislación española, la --cual estuvo en vigor hasta que se promulgaron las Leyes de Reforma, que cambiaron completamente la legislación civil.

En las antiguas leyes españolas no se encuentra un sistema de Derecho Internacional en lo que respecta a extranjeros. --Entre ellas estaba la Ley Segunda del Fuero Juzgo que ordenó --que los extranjeros fueran juzgados por sus jueces y sus leyes, y lo más preciso y apegado a la territorialidad del derecho --feudal. La Ley 5a. del Fuero Real prohibió que se aplicaran --las leyes extranjeras en los juicios. Las Leyes de Partida es--tablecieron que sus disposiciones fueran obligatorias a nacio--nales y extranjeros. Estas mismas leyes previnieron "que los--que son del Señorío del Legislador deben obedecer sus leyes" y que la ley o fuero de otra tierra sólo tendrían fuerza de prue--ba, tratándose de cuestiones de hombres de ella o sobre plei--tos y contratos celebrados allí y en razón a cosas muebles o --inmuebles situados en ese lugar. Respecto al régimen de matri--monio, se ordenó que se prefiriera la costumbre del lugar don--de se celebró, a la tierra donde se hayan trasladado después --los cónyuges. (17)

El régimen colonial impuesto por los españoles y hasta el siglo XVIII, fue el de aislamiento de la Nueva España, y no só--lo se prohibió contratar con los extranjeros, si no se llegó --al extremo de no poder hacerlo ni con los otros Reinos o pose-

siones de América. La Casa de Contratación de Sevilla tuvo el monopolio del comercio, y la entrada y permanencia de extranjeros se prohibió con penas severas y en algunos casos hasta con la muerte. Los extranjeros sólo podían residir o naturalizarse mediante autorización expresa del Rey español; durante el imperio de los monarcas Borbones se amplió un poco el trato -- con los extranjeros, y mediante el Tratado de Utrecht, se permitió a los ingleses el establecimiento en Veracruz, pero aún así, puede decirse que las relaciones con los extranjeros fueron muy escasas, y que no contaron en el régimen legal de la Colonia. (18)

Durante la guerra de independencia, rigió, aunque por poco tiempo, la Constitución Española de 1812, la cual en su artículo 5o. consideró como españoles a todos los extranjeros -- que llevaran más de diez años de vecindad ganada según la ley, en cualquiera población de la monarquía.

La Constitución de Apatzingan, de 22 de octubre de 1814 -- establece, que son ciudadanos de esta América, todos los nacidos en ella y también los extranjeros a quienes se otorgara -- carta de naturalización.

En los primeros años del México independiente, no cambió mucho la situación de los extranjeros, puesto que siguieron rigiendo las leyes españolas, las cuales sólo fueron modificadas en cuanto se opusieran al nuevo régimen.

En el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, parece ser que no se hizo distinción entre nacionales y extranjeros, pues to que el artículo 12 declara que son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo los habitantes del Imperio Mexicano, sin otra distinción que su mérito y sus virtudes.

El tratado de Córdoba de 24 de agosto de 1821, en su artículo 15 reconoció lo que se llamó "estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde cada quien le conviniera".

Desde el 16 de mayo de 1823, se autorizó al ejecutivo para expedir cartas de naturalización a quienes las solicitaran. Esta ley tiene el gran mérito de ser la primera en reglamentar la situación jurídica de los extranjeros; es la primer ley de extranjería de nuestro país.

La Ley de 7 de octubre de 1823 derogó las leyes de Recopilación de Castilla, de Recopilación de Indias y las Ordenanzas de Minería; esta ley daba a los extranjeros aptitud para la adquisición de partes en las minas que habilitaran. Por tanto, se les prohibía registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas o adquirir parte en otras que no sean las que habiliten. Ya desde esta época vemos las trabas que se les imponían a los extranjeros para apropiarse de las minas. (19)

Con el fin de fomentar la colonización, el Congreso expidió el 18 de agosto de 1824 un decreto que establecía en favor de los extranjeros toda clase de garantías en su persona y en sus propiedades a aquellos que se establecieran como colonos. Por otra parte, consignaba que no podrían colonizarse los territorios comprendidos entre veinte leguas limítrofes con cualquier nación extranjera, ni diez en los litorales, sin previa autorización del Supremo Poder Ejecutivo General. Otra disposición establecía que: "Ninguno que en virtud de esta ley adquiriera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando vecindado fuera del territorio de la República." (20)

Nuestra Constitución de 1824 no hace referencia a los extranjeros y nada contiene de importancia en relación con el desarrollo que llevamos a cabo.

En las Siete Leyes Constitucionales de 24 de diciembre de 1836 se declaró en su artículo 13 que, los extranjeros gozan de todos los derechos naturales, y además, de los que se estipulan en tratados, prohibiéndoseles la adquisición de propiedad raíz si no se naturalizan o se casan con mujer mexicana; -

se les prohibió también el traslado de la propiedad mueble, si no cumplan los requisitos y pagaban las cuotas que establezcan las leyes. La adquisición de propiedad por los colonizados se sujetaría a reglas especiales de colonización. Por lo expuesto vemos que la ley exigía como requisito que existiera un vínculo que ligara al extranjero con el país, para que pudiesen adquirir propiedad raíz. (21)

En marzo 11 de 1842 y siendo presidente de la República - Antonio López de Santa Anna, se expidió un decreto que permitió a los extranjeros avecinados y residentes, la adquisición de propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicación, denuncia o cualquier otro título establecido por las leyes. Sin embargo, sancionaba con la obligación de vender o ser entregadas al denunciante los bienes del extranjero que abandonaba el país por más de dos años. (22)

En las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843 se estableció, en su artículo 10: "que los extranjeros gozaran de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados". El artículo 13 decía que, "A los extranjeros casados o que se casaren con mujer mexicana o que fueran empleados en servicio o utilidad de la República, o adquirieran bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturalización si lo piden". (23)

Las Bases Orgánicas del Segundo Imperio igualaron a nacionales y extranjeros (artículos 58 y 59), garantizando a todos los habitantes del Imperio la igualdad ante la Ley, la seguridad personal, la propiedad, el ejercicio al culto y la libertad de publicar su opinión. (24)

El 30 de enero de 1854 se expidió la Ley de Extranjería y Nacionalidad, fue la primera puesta en vigor en nuestra legislación y contiene ya disposiciones sistemáticas en cuanto a extranjeros; aunque se duda de la vigencia de esta Ley, ya que la Revolución de Ayutla derogó todas las leyes expedidas en la administración de Santa Anna se siguió aplicando, a pesar de -

que no se citara expresamente, como puede verse en la Circular de 20 de febrero de 1861, expedida por la Secretaría de Estado, y en la declaración que el señor Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones, hizo el 8 de noviembre de 1870, al contestar a consulta hecha por el Gobernador de Veracruz respecto al régimen de extranjeros. (25)

La Constitución de 1857 reconoció los Derechos del Hombre como base y objeto de las Instituciones Sociales, igualando para el goce y ejercicio de esos derechos a los extranjeros y nacionales, pues no hubo más diferencia que la del derecho de expulsar del país al extranjero pernicioso. Esta Constitución -- al designar quienes eran mexicanos, decía en su artículo 30 -- fracción III: "Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad". En su artículo 33 otorga a los extranjeros el derecho a gozar de las garantías individuales; pero les impone la obligación de contribuir a los gastos públicos de manera como lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otro recurso que los que las leyes concedan a los mexicanos. (26)

La Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, de la cual fue autor Don Ignacio Luis Vallarta, y que -- lleva su nombre, fue un adelanto para fijar la condición de los extranjeros en México y aunque tiene el defecto de haber ido más allá de lo establecido por los preceptos constitucionales, precisó la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y unificó la legislación nacional -- declarando que los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles -- del Distrito Federal, debían aplicarse en toda la República a los extranjeros, porque sólo la Ley federal puede modificar y restringir los derechos de que gozan. La principal diferencia

que hacía entre mexicanos y extranjeros, consistía en negar a estos últimos el goce de los derechos políticos, los cuales es taban reservados sólo para los mexicanos. (27)

- - -

Después de haber hecho un estudio histórico de las principales leyes que, referentes a los extranjeros, fueron expedidas en nuestro país, veremos ahora la situación jurídica en -- que se encuentran los extranjeros a la luz de nuestras leyes vigentes.

Hemos visto ya, en capítulo anterior, que nuestra vigente Constitución establece la igualdad entre nacionales y extranjeros al decir en su artículo I que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...".

El artículo 33 constitucional define a los extranjeros -- por exclusión, al establecer que son extranjeros los que no -- reúnan las calidades del artículo 30, esto es, los que no sean mexicanos; además el mismo precepto previene que los extranjeros: "Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título I, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.-- Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Por lo expuesto anteriormente podemos concluir, que nuestra Constitución no hace diferencia entre nacionales y extranjeros el ejercicio de los derechos políticos, que sólo corresponden a los ciudadanos mexicanos, y en lo referente a la facultad del Poder Ejecutivo para hacer abandonar el país al extranjero cuya estancia juzgue conveniente.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada el 20 de enero de 1934, que derogó la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, señala en su capítulo IV, los derechos y las obligaciones de los extranjeros. Esta Ley en su artículo 30 reitera lo establecido en el artículo 33 constitucional, al decir que los extranjeros gozan de las garantías que otorga la Constitución con las restricciones que la misma impone.

La Ley que venimos estudiando, exime a los extranjeros -- del servicio militar; pero a los domiciliados les impone la -- obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de -- la misma población en que estén radicados. (Art. 31)

Impone además, la obligación tanto a las personas físicas como morales extranjeras de pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la totalidad de la población donde residen. -- Los obliga también a obedecer y respetar las instituciones, le -- leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin que puedan intentar más recursos -- que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sin embargo, -- les permite apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración. (Art. 32)

Establece esta misma Ley, en su artículo 33, que: "Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con -- los Ayuntamientos, Gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, -- el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos

se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que - en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones".

Consigna en su artículo 34 la prohibición para las personas morales extranjeras de adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones y para obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en nuestro país; señalando como excepción los casos en que expresamente lo determinen las leyes.

Continuando con la Ley de Nacionalidad y Naturalización, - ésta consigna en su artículo 35, que: "Los extranjeros sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida - del domicilio, se rigen por las leyes de México".

En cuanto a la modificación y restricción de los derechos civiles de que gozan los extranjeros, el artículo 50 de la Ley que nos ocupa, establece que sólo la ley federal podrá hacerlo, y que por tanto, esa ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales en cuanto se refieran a esa materia, tendrán el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión.

La Ley General de Población, publicada el 27 de diciembre de 1947, previene que las personas que pretendan entrar o salir del territorio nacional, deberán llenar los requisitos exigidos por esa Ley y sus reglamentos (Art. 31); establece además, que es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los puntos destinados al tránsito de personas por puertos y fronteras, oyendo previamente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes y Salubridad y Asistencia (Art. 33).

Es también facultad de la Secretaría de Gobernación reglamentar, de acuerdo con las necesidades de cada región, las visitas de extranjeros a nuestras poblaciones marítimas y fronteras, así como el tránsito diario entre estas ciudades y las-

colindantes del extranjero, respetando en todo caso los tratados y convenios internacionales sobre la materia. (Art. 34)

La citada ley permite a los extranjeros internarse legalmente en el país, señalando tres clases de calidades migratorias: no inmigrantes, inmigrantes e inmigrados.

No inmigrante es según la Ley General de Población, el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna temporalmente en el país (Art. 50). Esta internación -- puede hacerse como:

I. Transmigrante, que es quien cruza el territorio nacional para dirigirse a otro país. Está autorizado para permanecer en el país hasta por treinta días.

II. Turista, que es el extranjero que entra al país con fines de recreo o salud, o para actividades científicas, artísticas o deportivas, no remuneradas ni lucrativas; su permanencia no puede exceder de seis meses improrrogables.

III. Visitante, es quien se interna para dedicarse al -- ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses prorrogables por una sola vez por igual -- temporalidad, excepto si se trata de ejercer actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más.

IV. Asilado político, para proteger su vida o su libertad, de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren; si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar, salvo que haya salido con permiso expreso de la Secretaría.

V. Estudiante, que es quien se interna para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos oficiales o particulares incorporados, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para tramitar u obtener la documentación escolar respectiva; pudiendo ausentarse del país cada año por ciento veinte días en conjunto.

Los extranjeros que vengan de países americanos huyendo de persecuciones políticas serán admitidos provisionalmente -- por las autoridades de migración, con obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría de Gobernación. (Art. 41).

En casos especiales y en forma excepcional, la Secretaría de Gobernación podrá otorgar permisos de cortesía para internarse y residir en el país hasta por seis meses a periodistas o personas prominentes. Estos permisos no concederán derechos de residencia para adquirir la calidad de inmigrado y podrán ser renovados (Art. 53). Las autoridades de migración también podrán autorizar el ingreso al país, a los extranjeros que deseen permanecer en nuestros puertos marítimos y fronterizos o, visitar las ciudades mexicanas limítrofes, dicho permiso no podrá exceder de tres días (Art. 54).

Los extranjeros que se internan en el país, con la calidad de inmigrantes y los no inmigrantes asilados políticos o estudiantes, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su internación.

Todo extranjero para internarse en el país, debe llenar los siguientes requisitos:

- I. Satisfacer el examen de las autoridades sanitarias.
- II. Rendir a las autoridades migratorias los informes -- que se les pidan.

III. Identificarse por medio de los documentos conducentes y, en su caso, acreditar su calidad migratoria.

IV. Llenar los requisitos que se fijan en su permiso de internación. (Art. 59)

La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad migratoria por cualquiera de los motivos siguientes: a) cuando no exista reciprocidad internacional; b) cuando lo exija el equilibrio -- del intercambio demográfico; c) cuando no lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 58 de la Ley General de Población, es decir, cuando ya se haya llegado al número de extranjeros cuya intervención se permite anualmente, a juicio de la Secretaría de Gobernación; d) cuando se estime lesivo para -- los intereses económicos de los nacionales; e) cuando la conducta del solicitante no haya sido intachable durante su estancia en el país; f) cuando el solicitante haya infringido las disposiciones de la Ley General de Población o de su reglamento; g) en los casos en que lo prevenga el reglamento de la -- Ley General de Población, u otros análogos.

Ningún extranjero podrá tener dos calidades migratorias -- simultáneamente. Se podrá cambiar la calidad migratoria, a -- excepción de los transmigrantes, y queda a juicio de la Secretaría de Gobernación conceder el cambio siempre y cuando se -- llenen los requisitos que la Ley General de Población fija para la nueva calidad migratoria que se pretenda adquirir, y previo pago de las cuotas que para el efecto determinen otras disposiciones legales.

Trataremos ahora de los inmigrantes, ya que como son extranjeros que se internan al país con el propósito de radicarse en él, tienen para nuestro estudio mayor importancia.

La admisión como inmigrante implica la obligación para el extranjero de cumplir estrictamente con las condiciones que le

fijen en su permiso de internación. La Secretaría de Gobernación es la que otorga el permiso de admisión como inmigrante a los extranjeros que se internan al país:

I. Para vivir de sus depósitos traídos del extranjero, - de las rentas que éstos produzcan, o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. A estos inmigrantes el Reglamento de la Ley General de Población les llama rentistas y su artículo 55 señala que para concedérseles permiso deberán - comprobar que sus depósitos les producen una cantidad no menor de tres mil pesos mensuales; si tienen familia se aumentará es ta cantidad en mil pesos mensuales por cada persona mayor de - quince años.

II. Para invertir su capital en cualquier rama de la industria, agricultura, ganadería o el comercio de exportación, - en forma estable y distinta de las sociedades por acciones. - Estos son inversionistas y el Reglamento de la Ley General de Población en su artículo 56 establece que la inversión será -- por un mínimo de \$ 600,000.00 si el inmigrante desea estable-- cerse en el Distrito Federal o en zonas industriales inmedia-- tas al mismo; y de \$ 200,000.00 si la inversión se hace en lugar distinto. El interesado, con su solicitud, deberá presentar certificado de depósito por \$ 10,000.00 expedido por la Na-- cional Financiera, S. A., para garantizar la realización de la inversión. El plazo para realizarla será de un año a partir - de su admisión.

III. Para invertir su capital en certificados, títulos o bonos del Estado o de las instituciones de crédito, en la forma y términos que determine la Secretaría de Gobernación. El capital invertido en valores deberá ser suficiente para producir ingresos no menores que el mínimo exigido para los rentistas. Deberá también consti tuir depósito en la Nacional Finan-- ciera, S. A. a disposición de la Secretaría de Gobernación; el depósito se perderá si no realiza la inversión dentro de los -

sesenta días siguientes a la fecha de su admisión.

IV. Para ejercer una profesión, en casos excepcionales y de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia. El permiso se concederá, a juicio de la Secretaría de Gobernación, a extranjeros que sean profesores de materias que aún no se enseñan y en las que tenga destacada competencia o cuando se trate de profesores especializados y sea positiva la opinión de la Secretaría de Educación Pública. En ambos casos, será necesario que la internación sea solicitada por alguna institución oficial o incorporada. (Art. 58)

V. Para asumir cargos de administración u otro de responsabilidad y absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no exista duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación. La internación deberá ser solicitada por alguna empresa, institución o persona establecida y que venga operando en el país con dos años de anticipación a la fecha de la solicitud, salvo que se trate de una industria necesaria.

VI. Para desempeñar servicios técnicos o especializados que no puedan ser prestados, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país. Establece el Reglamento de la Ley General de Población que su internación deberá ser solicitada por una empresa, institución o persona domiciliada en el país; el solicitante deberá justificar, a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, la necesidad permanente de utilizar los servicios del técnico o trabajador especializado; este último deberá instruir en su especialidad, cuando menos, a tres mexicanos, salvo casos especiales a juicio de la propia Secretaría. (Art. 60)

VII. Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del segundo grado, inmigrante o mexicano. Los hijos o hermanos del solicitante só-

lo podrán admitirse dentro de esta clasificación cuando sean - menores de edad, salvo que tengan un impedimento debidamente - comprobado para trabajar a juicio de la Secretaría de Gobernación.

La solicitud de internación como inmigrante deberá expresar los siguientes datos:

- I. Nombre y lugar de residencia del extranjero;
- II. Nacionalidad actual y anteriores si las hubiera;
- III. Lugar de nacimiento;
- IV. Edad y estado civil;
- V. Profesión u ocupación habitual;
- VI. En su caso, el nombre de las personas que lo acompañen, con expresión de su nacionalidad, edad, estado-civil y relación familiar con el solicitante;
- VII. Los que correspondan a la calidad migratoria que pretenda tener.

Para adquirir la calidad de inmigrante por matrimonio o - por nacimiento de hijos en el país, deberá:

I. Al presentar la solicitud, comprobará haber contraído matrimonio con mexicano por nacimiento o que tiene hijos nacidos en el país, exhibiendo las actas del Registro Civil correspondiente.

II. Comprobar, en su caso, además, que dispone de recursos propios o medios de trabajo que a juicio de la Secretaría de Gobernación sean bastantes para la subsistencia de su familia en el país.

Cuando hayan adquirido la calidad de inmigrante en virtud de matrimonio o por tener hijos nacidos en el país, perderán - ésta al disolverse el vínculo matrimonial o por dejar de cumplir las obligaciones que, en materia de alimentos, impone la legislación civil.

Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación en el país y con las demás disposiciones migratorias aplicables, a fin de que sea refrendada, si procede, su documentación migratoria. Cuando un inmigrante durante la temporalidad concedida dejare de satisfacer la condición a que está sujeta su estancia en el país, deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, y dentro de los treinta salir del país en forma definitiva, cancelándose su documentación migratoria. (Art. 45 L.G.P.)

El inmigrante que permanezca fuera del país 18 meses, en forma continua o con intermitencias, perderá su calidad de tal; en la inteligencia de que durante los dos primeros años no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año (Art. 46).

Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país. (Art. 64)

Los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años podrán adquirir la calidad de inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones que fijan la Ley General de Población y su reglamento a los inmigrantes y que sus actividades hayan sido honestas y socialmente positivas.

Para adquirir la calidad de inmigrado se requiere del inmigrante, que:

I. Presente solicitud de inmigrado dentro de los seis meses siguientes al refrendo. Si se presenta después de este plazo, pero dentro de un año se aplicará al interesado una sanción. Pasado un año después del cuarto refrendo anual se perderá definitivamente el derecho para obtener la calidad de inmigrado.

II. En la solicitud se señalará el domicilio particular y deberá acompañarse la documentación migratoria, así como una constancia de que carece de antecedentes policíacos; se comprobará que la actividad a que se dedica el interesado, o su condición migratoria son las mismas para las cuales está autorizado y se manifestará a las que pretenda dedicarse.

III. La Secretaría practicará una investigación sobre -- sus antecedentes y su conducta.

Al inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años - no solicite en los plazos señalados por el reglamento su calidad de inmigrante, o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le señale la Secretaría de Gobernación. En este caso el - extranjero de que se trate podrá adquirir nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley.

El inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo libremente; pero si permaneciera en el extranjero dos años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en el -- plazo de diez años estuviera ausente más de cinco. (Art. 68)

El inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación.

La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto de las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará también, la propia Secretaría, de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia, y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia.

Las empresas o personas que tengan a su servicio o bajo - su dependencia económica, a extranjeros, están obligadas a in-

formar a la Secretaría de Gobernación, en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere, contraríe o -- pueda modificar las condiciones migratorias a que está sujeto el extranjero respectivo; además quedarán obligados a sufragar los gastos que origine la expulsión del citado extranjero cuando la Secretaría lo ordene. (Art. 57)

Nadie podrá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y que están autorizados para trabajar, por la Secretaría de Gobernación. (Art. 63)

Los oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos deberán exigir, además, la autorización de la Secretaría de Gobernación. (Art. 70)

Los diplomáticos y agentes consulares que radiquen en el país sin estar sujetos a la jurisdicción territorial, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en el país, deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en esta materia den a los ex-representantes mexicanos los países extranjeros correspondientes.

Señalaremos ahora algunas de las prohibiciones que nuestras leyes imponen a los extranjeros.

Del artículo 80. de nuestra Constitución desprendemos que los derechos políticos quedarán reservados a los mexicanos; -- por su parte el artículo 33 del ordenamiento antes citado, en su párrafo final dispone que de ninguna manera podrán los ex--

tranjeros inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 90., previene que en toda empresa de cualquier naturaleza que sea, el patrón no podrá emplear menos de un 90% de trabajadores mexicanos, en cada una de las categorías de técnicos y de no calificados, a menos que se le autorice tratándose de técnicos a reducir temporalmente ese tanto por ciento, que solamente se aplica cuando el número de trabajadores sea mayor de cinco, pues si es menor el por ciento será de ochenta. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los gerentes, directores, administradores, superintendentes y jefes generales de la empresa.

El artículo 130 de nuestra Constitución establece una -- prohibición más para los extranjeros al disponer, que en nuestro país sólo podrán ejercer el ministerio de cualquier culto los que sean mexicanos por nacimiento. Por lo tanto ningún extranjero podrá desempeñar el sacerdocio en nuestro país.

La Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativa al ejercicio de las profesiones liberales, en algunas de sus disposiciones prohíbe el ejercicio de dicho derecho a los extranjeros. De gran importancia para nosotros será el estudio que de dicha Ley haremos en el siguiente capítulo, ya que es la parte medular de nuestro desarrollo.

VII. DERECHO COMPARADO

INGLATERRA

Desde 1870 se promulgó una ley muy liberal, que ordenó -- que en lo referente a adquisición y posesión de bienes raíces los extranjeros quedarían en una situación igual a la de los nacionales: sin embargo en la actualidad se consagran algunas restricciones; los extranjeros no pueden ser tutores sino de --

sus propios hijos, habidos del matrimonio de una inglesa; la caución para garantizar el resultado de un juicio, es obligatoria únicamente para los extranjeros. Los derechos políticos están vedados a los extranjeros, pero los que tengan diez años de residencia en Inglaterra están obligados a desempeñar cargos de jurados; pues consideran esto no como un mandato político, sino como cumplimiento de un deber social. Existe en favor del extranjero con diez años de residencia, la institución de la semi-naturalización; el seminaturalizado está -- exceptuado de las restricciones consagradas por el derecho común, respecto de los extranjeros. ⁽²⁸⁾

FRANCIA

En este país los extranjeros gozan de los derechos estipulados en los tratados celebrados entre Francia y el Estado al cual el extranjero pertenezca. En relación a la condición jurídica de los extranjeros súbditos de Estados con los cuales Francia no haya celebrado convenios de extranjería; hay -- entre los juristas franceses tres escuelas: La primera de -- ellas sigue la opinión de Demolombe, quien sostiene que se ha ya en la situación mencionada no goza de los derechos civiles a menos que por medio de una ley expresa se le otorgue determinado derecho. Según esto sería la regla general; la capacidad la excepción.

Esta teoría es rechazada porque el resultado a que lleva es inocuo. Los derechos civiles emanan de la naturaleza humana misma; pertenecen al hombre por el solo hecho de ser hombre; es injusto que se consagra como regla general el no otorgamiento de tales derechos a los extranjeros.

La segunda escuela sostiene que el extranjero que se halle en la situación indicada gozará de los mismos derechos -- que los nacionales; pero por medio de una ley expresa, puede--privársele de determinado derecho. Para esta escuela la capa

cidad sería la regla general y la incapacidad la excepción. - Se rechaza la teoría porque se haya en oposición con el texto literal del Código de Napoleón que no admite el sistema de la igualdad jurídica; por tanto la Jurisprudencia no puede llegar a establecer ese sistema.

La tercera escuela es la seguida por la mayoría de los civilistas franceses y aceptada por la Jurisprudencia. Consiste en hacer una distinción entre las facultades que pertenecen al Derecho Natural y las que pertenecen al derecho civil estricto. De las primeras gozan los extranjeros; en cambio de las segundas se les niegan. Se sigue en particular al derecho romano: en Roma se distinguía el *jus gentium* del *jus civile*; éste se aplicaba únicamente a los ciudadanos romanos; aquel a los extranjeros. El criterio para hacer la distinción mencionada se deja a libertad de los jueces.

Por lo expuesto advertimos que en Francia se sigue el sistema de la reciprocidad diplomática, ya que los extranjeros gozan de los derechos que se hayan pactado en tratado celebrado entre su país y Francia. (29)

ALEMANIA

La legislación alemana consagra como principio de derecho común la igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros; pero existe un texto legal que autoriza a los jueces alemanes, como represalia a negar, en un caso concreto de litigio, determinado derecho a un extranjero, cuando ese derecho no se concede a los alemanes residentes en el Estado al cual pertenezca el extranjero en cuestión. Por lo anterior advertimos que en Alemania en principio se sigue el sistema de igualdad jurídica, pero por virtud de la disposición antes citada hace que su sistema se asemeje al de la reciprocidad legislativa. (30)

SUECIA

Como sistema general se sigue el de reciprocidad legislativa. Se necesita autorización ejecutiva para que el extranjero pueda ser tutor o curador, para ejercer el comercio y para adquirir bienes raíces. El ejecutivo tiene facultad para negar la respectiva autorización. ⁽³¹⁾

NORUEGA

También se sigue como sistema general el de la reciprocidad legislativa. Se precisa la autorización ejecutiva para la adquisición del usufructo sobre inmuebles, de la propiedad y - para explotaciones de minas, caídas de agua y bienes raíces. ⁽³²⁾

HOLANDA

Como principio de derecho común se sigue el de igualdad - jurídica entre nacionales y extranjeros; pero al igual que en Alemania los jueces pueden negar, como represalia, el goce de un derecho a determinado extranjero. En cuanto a la propiedad industrial hay igualdad de tratamiento. ⁽³³⁾

DINAMARCA

Este país tiene como sistema de derecho común el de la -- igualdad jurídica. Para ejercer el comercio se necesita autorización ejecutiva, la cual sólo la puede obtener el extranjero si ha residido cinco años en el territorio del Estado. ⁽³⁴⁾

RUSIA

Los extranjeros residentes en el territorio de la unión - para trabajar, y pertenecientes a la clase obrera o a los campesinos que no explotan el trabajo de otros, gozan de los mismos derechos que los nacionales inclusive los derechos políticos.

Los demás extranjeros gozarán de los derechos estipulados en los tratados, y a falta de éstos gozarán de los siguientes-derechos: libre circulación, facultad de ejercer cualquier ofi-
 cio o profesión, facultad para adquirir o establecer empresas-
 comerciales o industriales, facultad para adquirir derechos --
 reales sobre construcciones y lotes de terrenos. Todos estos-
 derechos pueden ser limitados por ordenanza expresa de los ór-
 ganos centrales competentes del gobierno. (35)

ESPAÑA

El Código Civil establece en su artículo 27 que los ex- -
 tranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que -
 las leyes conceden a los españoles, salvo normas de la Consti-
 tución o estipulaciones de los Tratados. El ejercicio de cier-
 tas profesiones se subordina a la condición de tener título de
 idoneidad o capacidad.

Según el Código de Comercio los extranjeros residentes en
 el extranjero, lo mismo que las sociedades y las compañías, po-
 drán ejercer el comercio en España a condición de someterse a-
 las leyes de su país que rigen su capacidad de contratar y a -
 las disposiciones de la ley española concernientes a la crea-
 ción de establecimientos en territorio español, operaciones co-
 merciales y jurisdicción. (36)

ARGENTINA

La Constitución dice que los extranjeros gozan en el te-
 rritorio de la nación de todos los derechos civiles del ciuda-
 dano. Pueden ejercer su industria, comercio o profesión: po-
 seer bienes raíces, comprarlos o enajenarlos; navegar los ríos
 y mar territorial; ejercer libremente su culto; testar y casar
 se conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciu-
 dadanía, ni pagar contribuciones forzosas extraordinarias. En
 materia de sucesiones, los herederos argentinos tienen ciertos

privilegios sobre los bienes dejados por el "de cujus" en territorio argentino, cuando los derechos de estos herederos han sido vulnerados por la ley extranjera. (37)

CHILE

El Código Civil dice que los derechos por él otorgados podrán ser invocados tanto por nacionales como por extranjeros. (38)

PERU

En este país hay igualdad de derechos civiles, salvo las limitaciones expresamente establecidas por necesidad nacional. Por ejemplo, en materia de propiedad, los extranjeros no pueden adquirir dentro de una zona que comprenda 50 Kms. de las fronteras, tierras, aguas, minas o bosques, directa o indirectamente, individualmente o en asociación. Existe también una prohibición para los extranjeros de adquirir terrenos vecinos a los aeropuertos, bases o establecimientos de las fuerzas armadas, o sea dentro de 50 Mts. en áreas urbanas, de 20 Mts. en áreas suburbanas y de mil metros en áreas rurales.

Los extranjeros pueden ejercer libremente actividades comerciales e industriales. En las sucesiones tienen preferencia tanto los herederos peruanos como los acreedores domiciliados en el Perú. (39)

VENEZUELA

El artículo 20 del Código Civil establece: "Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, con las excepciones establecidas o que se establezcan. Esto no impide la aplicación de las leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas en los casos autorizados por el Derecho Internacional Privado". (40)

ECUADOR

La Constitución dice que los extranjeros gozan en el Ecuador de los mismos derechos que los nacionales, con excepción de los derechos políticos y de las garantías que la Constitución otorga solamente a los ecuatorianos.

La Ley de Extranjería dice que los extranjeros gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas obligaciones que los nacionales, salvo que en la Constitución o leyes especiales dispongan otra cosa.

El artículo 48 del Código Civil consigna que "La Ley no reconoce la diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero en lo que respecta a la adquisición y goce de los derechos civiles regulados en este Código".

Encontramos algunas disposiciones especiales entre las cuales se destacan las siguientes: Los contratos celebrados con extranjeros, individuos o compañías, que deban tener efectos en el Ecuador, deben contener la renuncia a la reclamación diplomática. Los extranjeros no pueden adquirir propiedades ni derechos sobre aguas, minas, o hidrocarburos, en un área dentro de los 50 Kms. de la frontera o del mar.

COLOMBIA

En este país existe la igualdad de derechos civiles, y su Constitución establece que, las autoridades de la República están instituidas para proteger su vida, su honor y sus bienes a las personas que residan en Colombia y para adquirir el respeto recíproco de los derechos nacionales.

ESTADOS UNIDOS

La facultad de regular los derechos de los extranjeros corresponde, conforme a la Constitución, a las legislaturas de los diversos Estados. Por lo tanto, no existe un tratamiento

uniforme. En general en este país se reconoce a los extranjeros el goce de los derechos civiles.

En cuanto al desempeño del oficio o empleo, la legislación es amplia, estableciendo la igualdad entre nacionales y extranjeros. Para esto se aplica la norma de la Constitución según la cual ninguna persona podrá ser privada de su vida, libertad o bienes sin un justo procedimiento legal. (43)

NOTAS DEL CAPITULO II

- (1). Alberto G. Arce. Derecho Internacional Privado, pág. 60. Editorial de la Universidad de Guadalajara. Guadalajara, Jalisco, México. 1965.
- (2). Alberto G. Arce. Ob. cit., pág. 60.
- (3). Ibidem., p. 61.
- (4). Ibidem., p. 63.
- (5). Ibidem., p. 63-64.
- (6). Ibidem., p. 52.
- (7). V.N. Romero del Prado. Derecho Internacional Privado, - Tomo I, pág. 330. Editorial Assandri. Córdoba, Argentina. 1942.
- (8). V. N. Romero del Prado. Ob. cit., p. 331.
- (9). Ibidem., p. 332.
- (10). Ibidem., p. 333.
- (11). Ibidem., p. 334.
- (12). Ibidem., p. 335.
- (13). Ibidem., p. 335-336.
- (14). Ibidem., pp. 338-339.
- (15). Caicedo Castilla J. J. Derecho Internacional Privado, págs. 176-180. Editorial Temis Bogotá. 1960.
- (16). V. N. Romero del Prado. Ob. cit., p. 376.
- (17). Albergó G. Arce. Ob. cit., p. 56.

- (18). Ibidem., p. 57.
- (19). Dublán Lozano. Legislación Mexicana, Tomo I, pág. 681.
- (20). Dublán Lozano. Ob. cit., p. 712.
- (21). Alberto G. Arce. Ob. cit., p. 57.
- (22). Ibidem., p. 58.
- (23). Dublán Lozano. Ob. cit., p. 430. Tomo IV.
- (24). Alberto G. Arce. Ob. cit., p. 57.
- (25). Ibidem., p. 58.
- (26). Antonio de J. Lozano. Constitución de 1857, pág. 14.
- (27). Alberto G. Arce. Ob. cit., p. 226.
- (28). Caicedo Castilla J. J. Ob. cit., p. 226.
- (29). Ibidem., p. 228.
- (30). Ibidem., p. 230.
- (31). Ibidem., p. 230.
- (32). Ibidem., p. 230.
- (33). Ibidem., p. 231.
- (34). Ibidem., p. 231.
- (35). Ibidem., p. 232.
- (36). Ibidem., p. 233.
- (37). Ibidem., p. 233.
- (38). Ibidem., p. 233.
- (39). Ibidem., p. 233-234.
- (40). Ibidem., p. 234.
- (41). Ibidem., p. 238.
- (42). Ibidem., p. 206.
- (43). Ibidem., p. 234.

CAPÍTULO TERCERO

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 40, Y 50. CONSTITUCIONALES

IX. SU CONSTITUCIONALIDAD

X. PROYECTO DE 23 DE NOVIEMBRE
DE 1954.

IX. SU CONSTITUCIONALIDAD

Al hacer el estudio de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales, no haremos un análisis exhaustivo y general de ella, sino que nos ocuparemos de los preceptos que contiene en relación al ejercicio de las profesiones por parte de extranjeros, ya que ello constituye la materia propia de nuestro desarrollo.

La Ley que estudiamos, en su artículo 1o. nos da una definición de título profesional al establecer que: "Se entiende por título profesional el documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en esta Ley y en las demás relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones a que se refiere el artículo siguiente". Este artículo no necesita comentario, ya que nos da una idea clara de lo que es un título profesional.

El artículo 2o. señala las profesiones que necesitan título para su ejercicio, que son las siguientes:

Actuario, Arquitecto, Bacteriólogo, Cirujano Dentista, - Contador, Corredor, Enfermera, Enfermera y Partera.

Ingeniero en sus diversas ramas profesionales: agronomía, ingeniería civil, hidráulica, mecánica, electricista, forestal, minería, municipal, sanitaria, petrolera, química y las demás ramas que comprenden los planes de estudio de la Universidad Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional.

Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Marino en sus diversas ramas profesionales, Médico en sus diversas ramas profesionales, Médico veterinario, Metalúrgico, Notario, Piloto Aviador, Profesor de educación pre-escolar, primaria y secundaria.

Químico en sus diversas ramas profesionales: farmacia -- (químico farmacéutico y químico farmacéutico biólogo, químico-zimólogo, y químico bacteriólogo y parasitólogo).

Trabajador Social

Especial interés presentan para nuestro estudio los artículos 15, 18, 19 y 25 de la Ley de Profesiones, pues son preceptos que van más allá de lo establecido por la Constitución en sus artículos 4o. y 5o., violando las garantías en éstos -- consagradas y en contravención a lo dispuesto en los artículos 1o. y 33 constitucionales.

El artículo 15 de la Ley de Profesiones establece que: - "Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnico-científicas que son objeto - de esta Ley".

"Los mexicanos por naturalización que hubieran hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta Ley, quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio -- profesional, a los mexicanos por nacimiento".

A pesar de que el precepto antes citado se encuentra en una sección que trata del registro de títulos expedidos en el extranjero, deducimos que la prohibición que prescribe no sólo se aplica a los extranjeros que hayan efectuado sus estudios - en país distinto al nuestro, pues si lo tomamos en relación -- con el artículo 25 del mismo ordenamiento, que después estudia^uremos, nos damos cuenta que aún habiendo hecho sus estudios en los planteles autorizados por la Ley de Profesiones, les es ve^ugado el ejercicio profesional, violando así la garantía de libertad de trabajo a la que nos referimos en el capítulo primero. Por tanto, aseguramos que dicho artículo es inconstitucio^unal, fundando nuestra aseveración en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cual haremos posterior referencia.

En el segundo párrafo del artículo 15 de que tratamos, y a contrario sensu, se está haciendo una distinción infundada - entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, distinción que no consigna nuestra Constitución. Para hacer - esta afirmación nos basamos en el artículo 17 que señala: "Los títulos expedidos en el extranjero a mexicanos por nacimiento - serán registrados por la Secretaría de Educación, siempre que - los estudios que comprenda el título profesional sean iguales - o similares a los que se impartan en los planteles dependien-- tes del Estado".

Esta posibilidad de revalidación de estudios que la Ley - de Profesiones establece en favor de los mexicanos por naci- - miento no opera en favor de los mexicanos por naturalización - y, por tanto, esta ley nos está señalando dos clases de nacio- - nales: unos que pueden obtener dicha revalidación y el regis-- tro de sus títulos, y otros que no tienen esa oportunidad. -- Distinción, que como antes dijimos, no establece nuestra Cons- titución.

El artículo 18 de la Ley de Profesiones nos señala limi- tativamente las actividades que, como profesionistas, pueden - desempeñar los extranjeros y los mexicanos por naturalización, entendiéndose respecto de estos últimos, que de ellos sólo se - trata cuando tengan títulos expedido en el extranjero, puesto- que el artículo 15 los equipara a los mexicanos por nacimiento, siempre que hayan hecho sus estudios en los planteles autoriza dos por esa ley. Por tanto, los extranjeros y los mexicanos - por naturalización que posean título profesional sólo podrán:

- I. Ser profesores de especialidades que aún no se ense- ñen o en las que se acusen indiscutible y señalada competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones;

2. Ser consultores o instructores destinados al estable- cimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza

civil o militar, y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico; y

3. Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, con las limitaciones que establezca la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

Por lo expuesto concluimos que, según el citado precepto, los extranjeros, aún habiendo hecho sus estudios profesionales en nuestro país, sólo podrán dedicarse a las actividades señaladas, lo cual constituye otra violación a las garantías -- consignadas en los artículos 4o. y 5o. constitucionales, ya -- que estos preceptos, como ya antes quedó asentado, no hacen -- distinción de raza, sexo o nacionalidad, y por ende, cualquier persona podrá dedicarse a la profesión, industria, comercio o -- trabajo que le acomode, siendo lícitos.

En relación con los mexicanos por naturalización, argumentamos de nuevo que se está haciendo una distinción entre -- ellos y los mexicanos por nacimiento, por lo que la Ley de Profesiones otra vez vuelve a señalarlos diferentes clases de -- nacionales, sin ningún fundamento constitucional.

El artículo 19 previene que: "El ejercicio de las actividades que limitativamente concede el artículo 16 a los extranjeros y mexicanos por naturalización, será en todo caso de carácter temporal y estará sujeto a las condiciones que imponga el Ejecutivo Federal". Esta disposición va todavía más allá -- que las anteriores, pues consigna que al ejercicio de dichas -- actividades no se podrán dedicar indefinidamente, sino que sólo por determinado tiempo y que estará sujeto a las condiciones que tenga a bien imponerles el Ejecutivo Federal.

El capítulo V de la Ley de Profesiones se ocupa del ejercicio profesional y en su artículo 24 establece que: "Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo --

acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato".

El artículo 25 dice que: "Para ejercer en el Distrito y Territorios Federales cualquiera de las profesiones técnico-científicas a que se refieren los artículos 2o. y 3o. se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II. Poser título legalmente expedido y debidamente registrado; y

III. Obtener de la Dirección General de Profesiones patente de ejercicio".

Por lo anterior vemos que de nuevo se hace exclusión de los extranjeros para el ejercicio profesional, aunque éstos -- tengan en su haber título legalmente expedido por alguno de -- los planteles que la ley establece para hacerlo, porque la Dirección General de Profesiones les negara el registro y consiguientemente se abstendrá de otorgarles la patente de ejercicio respectiva.

El único caso en que pueden ejercer los extranjeros nos lo señala el artículo 16 que al texto dice: "Sólo por excepción podrá la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con los colegios respectivos y cumplidos los requisitos que exige esta ley, conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión de las clasificadas en el artículo 2o., a los profesionistas extranjeros residentes en el Distrito y Territorios Federales, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas".

Desde que entró en vigor la Ley de Profesiones, la Secretaría de Educación Pública, por conducto de la Dirección General de Profesiones, ha tenido como sistema negar el registro - de los títulos expedidos a favor de los extranjeros, independientemente de que la expedición de dichos títulos haya sido - hecha por alguno de los planteles autorizados para ello por la ley, o por alguna institución similar de otro país.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también por sistema ha resuelto favorablemente los amparos presentados tanto por extranjeros que han hecho sus estudios en el país, como por mexicanos por naturalización que han obtenido título en el extranjero y, aún más, a extranjeros que han hecho estudios profesionales y obtenido el título respectivo en su país de origen.

Citemos ahora algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que aparecen en el Semanario Judicial de la Federación.

El 2 de junio de 1945, Faustino Ballvé Pallisé promovió amparo ante el Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, contra actos del H. Congreso de la Unión, del Presidente de la República y del Secretario de Educación Pública, consistentes en la expedición, promulgación y aplicación de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales.

A pedimento del Ministerio Público se decretó la acumulación al mencionado juicio de algunos amparos, entre ellos los promovidos por Alejandro Otero Fernández e Isaac Golfein, en los cuales son substancialmente idénticos los actos reclamados.

El Juez de Distrito concedió la protección constitucional a Faustino Ballvé Pallisé, Alejandro Otero Fernández e Isaac Golfein; el primero mexicano por naturalización, Licenciado en Derecho de la Universidad de Barcelona y Doctor en De

recho de la Universidad de Madrid, España; el segundo español, Licenciado en Medicina y Cirugía de la Universidad de Santiago de Compostela, España; y el tercero de nacionalidad belga con título de Médico Cirujano y Partero expedido por la Universidad de Gante, Bélgica. Con relación a los citados quejosos de sechó el Juez la causa de improcedencia invocada por la Secretaría de Educación y por el Ministerio Público, consistentes - en que la Ley Reglamentaria no tiene en si misma principio de ejecución y, por tanto, no es procedente el juicio de garantías contra su sola expedición y promulgación, pues consideró que los artículos 15, 18 y 19 de la ley reclamada prohíben o limitan el ejercicio profesional de los extranjeros y de los mexicanos por naturalización y que, por tanto, son normas que al imponer una obligación de hacer o dejar de hacer, independientemente de otro acto de autoridad, llevan en si un principio de ejecución, de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria visible en la página 4740 del Tomo LXX del Semanario Judicial de la Federación.

La concesión del amparo se fundó en que conforme a los artículos 10., 40. 5o. y 33 de la Constitución Federal, los extranjeros y los mexicanos por naturalización gozan también de las garantías individuales consignadas en el Capítulo I, Título I, sin que haya disposición alguna que les prohíba el ejercicio profesional ni que faculte para establecer cuáles son -- las personas que únicamente puedan ejercer una actividad profesional, pues a este respecto el artículo 40. sólo previene que la ley determinará en cada Estado qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las - autoridades que han de expedirlo, por lo que los artículos 15, 18 y 19 de la Ley de Profesiones van más allá de los mandatos constitucionales al prohibir en general y limitar el ejercicio profesional de los extranjeros y de los mexicanos por naturalización y establecer entre estos últimos y los mexicanos por na

cimiento una infundada diferencia, que no consigna la Constitución por lo que hace a la actividad profesional, en la inteligencia de que las prohibiciones a extranjeros y naturalizados se les impone únicamente en consideración a su extranjería y - naturalización y no por carencia de título o revalidación, de manera que dicha ley viene a modificar la Constitución sin haberse llenado los procedimientos señalados por el artículo 135 de la misma. Además, como los quejosos de que se trata compraron que con anterioridad han venido ejerciendo sus respectivas profesiones, las prohibiciones de la ley reclamada modifican situaciones jurídicas anteriores a su vigencia, resultando por esta causa retroactiva y también por este concepto violatoria de garantías.

Las tesis sustentadas en la ejecutoria que comentamos, - son las siguientes:

DERECHOS DE LOS PROFESIONISTAS EXTRANJEROS. Como los artículos 10. y 33 constitucionales, dan derecho a los extranjeros a las garantías que otorga la misma Constitución, entre las cuales se halla la del artículo 40., es indudable que la Ley de Profesiones es violatoria de garantías, en cuanto establece restricciones a los extranjeros, pues aunque la facultad reglamentaria está reservada a las Entidades Federativas, no incluye la posibilidad de establecer diferencias entre mexicanos y extranjeros, ni aún a título de modalidades del ejercicio profesional.

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS, REGISTRO DE SUS TITULOS. Es cierto que el artículo 15 de la Ley de Profesiones equipara a los mexicanos por naturalización que hubieran hecho sus estudios en planteles nacionales a los mexicanos por nacimiento, - para quienes no hay limitación en el ejercicio de su profesión, y que las restricciones del artículo 18, únicamente comprenden a los naturalizados que no han hecho sus estudios en planteles nacionales, pero de aquí no puede concluirse que la Ley de Pro

fesiones no haga diferencias por la calidad de nacionalidad, - ya que los mexicanos por nacimiento pueden registrar sus títulos obtenidos en el extranjero, mientras que para los naturalizados no hay esa oportunidad, diferencia que no tiene apoyo en la diversa calidad de estudios en la nacionalidad. Por tanto, al hacer tales distinciones la mencionada ley es violatoria de garantías.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY DE PROFESIONES. Si la situación jurídica de un extranjero al dictarse la Ley de Profesiones, era la de hallarse ejerciendo la profesión al amparo de un título profesional extranjero, revalidado y registrado en el país, es evidente que tenía un derecho adquirido al ejercicio profesional, dentro del estatuto legal entonces en vigor, - y como la prohibición y limitaciones de la nueva ley, comprende no sólo a los extranjeros que en lo futuro pretendan ejercer una profesión, sino también a los que ya venían ejerciéndola, es indudable que las disposiciones discriminatorias y restrictivas, se retrotraen a situaciones concretas anteriores a la vigencia de la Ley y, por tanto, son violatorias del artículo 14 constitucional.

LA LEY DE PROFESIONES ES DE INMEDIATA EJECUCION. La prohibición y limitaciones que respecto a los extranjeros y naturalizados contiene la Ley de Profesiones, entraron en vigor al día siguiente de su publicación y de inmediato afectaron a aquellos en su ejercicio profesional, sin requerirse que mediara un acto de ejecución al volver ilícita y sancionable la continuación de esa actividad.

La Suprema Corte de Justicia en ejecutoria de 27 de agosto de 1948, resolvió:

Que la Justicia de la Unión amparaba y protegía a Alejandro Otero Fernández, contra actos del H. Congreso de la Unión,

del Presidente de la República, de las Secretarías de Gobernación, Educación y Salubridad y Asistencia, del Jefe del Departamento del Distrito Federal y del Oficial Mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, consistentes en: la expedición, promulgación y publicación de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, sólo por lo que hace a las disposiciones que prohíben y limitan en perjuicio de los quejosos por su calidad de extranjeros el - - ejercicio profesional.

Que la Justicia de la Unión amparaba y prorege a Fausti no Ballvé Pallisé, contra actos del H. Congreso de la Unión, del Presidente de la República y de la Secretaría de Educación Pública, consistentes en: la expedición, promulgación y publicación de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, por lo que toca a las disposiciones que en perjuicio del quejoso discriminan a los mexicanos por naturalización.

Que la Justicia de la Unión amparaba y protegía a Isaac Golfein, contra actos del H. Congreso de la Unión, del Presidente de la República, de las Secretarías de Gobernación, Educación Pública y Salubridad y Asistencia, Jefe del Departamento del Distrito Federal y del Oficial Mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, consistentes en: la expedición, promulgación y publicación de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, por lo que hace a las disposiciones que en perjuicio del quejoso discriminan a los mexicanos por naturalización y extranjeros. (1)

La ejecutoria pronunciada el 29 de octubre de 1952, en amparo pedido por Margaret Davison Sharp, contra actos del H. Congreso de la Unión, del Presidente de la República, de las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Salubridad y Asistencia y de Relaciones Exteriores; del Jefe del Departamen

to del Distrito Federal y de la Dirección de Profesiones, fallado por unanimidad de votos, sostuvo las siguientes tesis:

EXTRANJEROS. De acuerdo con los artículos 1o. y 33 de la Constitución, los extranjeros gozan de las garantías individuales que otorga aquella incluyendo las consignadas en el artículo 4o., que dispone que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito; igualmente gozan los extranjeros de la garantía consignada en el artículo 5o. que establece entre otras cosas, que no puede admitirse convenio por el cual el hombre renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

DERECHOS DE LOS PROFESIONISTAS EXTRANJEROS. (Ver las tesis de la ejecutoria que vimos anteriormente).

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS, REGISTRO DE SUS TITULOS. - (En la anterior ejecutoria también quedó vista esta tesis).

En consideración a lo antes expuesto, la Suprema Corte resolvió, que la distinción establecida por los artículos 15, 18, 19 y 25 de la Ley de Profesiones no tiene base en la Constitución y por tanto violan garantías individuales. ⁽²⁾

En ejecutoria de 28 de noviembre de 1952, en amparo pedido por Rafael de Pina Vara, contra actos del H. Congreso de la Unión del Presidente de la República, del Secretario de Educación Pública y del Director General de Profesiones, consistentes en la expedición, promulgación, refrendo, publicación y aplicación de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales; la resolución de la Dirección responsable, en virtud de la cual no se autoriza al quejoso el ejercicio de su profesión y los efectos y consecuencias de la mencionada Ley y de la resolución de referencia. Se sostuvieron las tesis siguientes:

DERECHOS DE LOS PROFESIONISTAS EXTRANJEROS. El artículo 16 de la Ley de Profesiones prohíbe en términos generales a -- los extranjeros la actividad profesional, y el ejercicio de -- las profesiones está restringido a los objetos limitativamente señalados en el artículo 18 de la misma Ley, en la inteligen-- cia de que esas restricciones abarcan también a los extranje-- ros que ya ejercían al entrar en vigor la mencionada Ley, se-- gún lo prescribe el artículo 13 transitorio, y como los artícu-- los 10. y 33 constitucionales dan derecho a los extranjeros a-- las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que-- se hallan las del artículo 40., abiertamente pugna esta res-- tricción con la libertad de ejercicio profesional que se garan-- tiza por la Constitución para todos los habitantes del país, -- nacionales y extranjeros, sin que la facultad reservada para -- las Entidades Federativas para la reglamentación de las profesiones incluya la posibilidad de establecer a este respecto di-- ferencias entre unos y otros, ni aún a título de modalidades -- del ejercicio profesional, pues no se comprenderían las res-- tricciones impuestas a los extranjeros con la libertad que en-- forma tan amplia constituye la garantía otorgada sin distin-- ción de nacionalidades.

La potestad que la fracción XVI, reformada, del artículo 73 constitucional da al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros, no puede servir de apoyo para establecer en materia de ejercicio profesional la discriminación de nacionales y extranjeros porque, en todo caso, las leyes deben ser respetuosas de las garantías que la misma Constitución establece y porque el citado precepto no consigna limitación alguna al ejercicio profesional de los extranjeros, y por lo mismo no restringe las garantías del artículo 40. constitucional.

Por lo expuesto se resolvió, que la negativa de la Direc

ción General de Profesiones para autorizar al quejoso, por ser extranjero, apoyada en el artículo 15 de la Ley de Profesiones, es violatoria de garantías, sin que obste el que esta resolución sea provisional y que sólo proceda el amparo contra la -- violación definitiva de garantías y no cuando ésta sea temporal, ya que el carácter de temporal de la resolución no significa que exista en su contra algún recurso ordinario, sino sólo que dura el tiempo que tarda en resolverse en definitiva la solicitud de registro del título. (3)

Otra resolución en la cual se concedió el amparo la encontramos en la ejecutoria de 26 de junio de 1953 a favor de - Karl Cornelius Laitus Amorós, contra actos del Presidente de - la República, el Secretario de Gobernación, del de Educación - Pública y del Director y el Subdirector de Profesiones, consistentes en la expedición y aplicación de la Ley de Profesiones, en cuanto que habiendo obtenido el título de Médico Cirujano - de la Universidad Nacional Autónoma, se le haya rehusado al -- quejoso la autorización para ejercer su profesión en virtud de ser extranjero. (Las tesis sustentadas son las mismas que vimos en la ejecutoria que antecede). (4)

La ejecutoria pronunciada el primero de marzo de 1954, - en amparo promovido por Alma Paredes Delgado, contra actos del H. Congreso de la Unión, del Presidente de la República y otra autoridad, y fallado por unanimidad, fue resuelta sustentando las mismas tesis que las publicadas en la ejecutoria correspondiente a Margaret Davison Sharp. Señalando que la distinción establecida para los extranjeros en los artículos 15, 18, 19 y 25 de la Ley de Profesiones no tiene base en la Constitución y que por tanto viola garantías individuales. (5)

Por lo expuesto en el desarrollo de este capítulo, y basados en las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justi--

cia de la Nación, estamos en condiciones de afirmar que la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales es violatoria de garantías, y por tanto inconstitucional, en lo que respecta a sus artículos 15, 18, 19 y 25.

X. PROYECTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1954

Sumo interés tiene para nuestro estudio el Proyecto de 23 de Noviembre de 1954, el cual representa un adelanto en la legislación relativa al ejercicio profesional, ya que supera en mucho a la Ley vigente sobre la materia y no incurre, como ésta, en inconstitucionalidad, por otra parte, ignoramos las causas por las cuales ha dejado de publicarse esta nueva Ley.

Transcribiremos ahora el dictamen que sobre dicho proyecto emitió la H. Cámara de Senadores, así como los artículos -- que de mayor importancia para nuestro desarrollo contiene aquel.

"DICTAMEN: de las Comisiones Unidas Primera de Puntos -- Constitucionales, Primera y Segunda de Educación Pública, del Departamento del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, -- relativo a la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. -- Constitucionales, iniciado por el Ejecutivo Federal y aprobado ya por la Colegisladora.

1. Es útil puntualizar los siguientes aspectos del Ordenamiento en estudio:

I. Por ser de vital interés para la sociedad el Estado debe tener control sobre el ejercicio profesional, mediante el requisito de registro del título en una oficina dependiente de la Secretaría de Educación Pública. El registro debe consistir en la toma de razón del título y en la anotación del mismo, previa comprobación de que el interesado ha hecho estudios secundarios, preparatorios y profesionales que se exigen para la

profesión de que se trate, y en su caso, que fue aprobado en el examen recepcional, así como que el título es expedido por una institución de las reconocidas por la Ley con facultad para hacerlo.

Por elemental previsión se requiere, tratándose de títulos expedidos en el extranjero, que se demuestre la existencia e idoneidad del plantel que lo autoriza y que los estudios hechos son iguales o similares a los que se imparten en los planteles de la misma naturaleza del país. No podía ser de otro modo, porque si a los mexicanos se les exige que realicen la totalidad de los estudios que fijan los planes y programas de las instituciones autorizadas, es legítimo exigir que los que tienen título expedido en el extranjero comprueben, cuando menos, estudios semejantes.

Como la Ley de Profesiones debe estar en concordancia -- con la de Población, es lógico establecer que el extranjero poseedor de un título obtenido fuera del país debe comprobar, al solicitar su registro, que fue admitido en calidad de inmigrante con la finalidad expresa de ejercer una profesión, o que tiene la de inmigrado sin limitaciones y, en algunos casos, -- que ha cumplido con las disposiciones migratorias de la República.

2. Se acepta el criterio de igualdad entre nacionales y extranjeros que campea en el proyecto, con las siguientes modalidades: los extranjeros residentes en la República que hayan hecho sus estudios preparatorios y profesionales y obtenido -- sus títulos en algunos de los planteles reconocidos por la Ley Reglamentaria, deben gozar de los mismos derechos y de igualdad absoluta, para los efectos de la Ley, que los mexicanos -- por nacimiento. Los que estudiaron y titularon fuera del país sólo pueden ejercer su profesión cuando su condición migratoria se los permita, si cumplen con los demás requisitos que se

estipulan para el registro de títulos expedidos en el extranjero. Debe facultarse a la Secretaría de Educación Pública para que, con el concurso de los planteles reconocidos por la Ley, pueda revalidar los estudios hechos en el extranjero, sometiendo a los interesados a pruebas y exámenes y establecer la similitud o equivalencia de estudios cuando el título se haya expedido a un mexicano por nacimiento, y dispensar el examen profesional a los becados, comisionados o autorizados por el Gobierno o por las instituciones a que se refiere el artículo 2o. para realizar o completar sus estudios en el extranjero. Como caso de excepción debe autorizarse a la Dirección de Profesiones para que, de acuerdo con la Secretaría de Educación Pública pueda concederse autorización temporal a los extranjeros admitidos como asilados políticos para ejercer su profesión, -- siempre que se cumplan con los requisitos que la Ley señala para su ejercicio.

3. A los mexicanos por naturalización que hagan sus estudios en México se les equipara a los mexicanos por nacimiento; y a quienes obtengan su título en el extranjero se les exige que cumplan con los requisitos que marca la Ley para el registro y ejercicio profesional, lo que no implica distingo, -- puesto que a los mexicanos por nacimiento también se les exige que llenen estas condiciones.

4. De acuerdo con los artículos 124, 73 fracción X, 4o. y 5o. de la Constitución, la Ley en estudio sólo debe regir en el Distrito y Territorios Federales, sin que pueda ampliarse su vigencia a toda la República, ni aún circunscribiéndola a asuntos del orden federal, porque el Congreso de la Unión carece de facultades para legislar en toda la República sobre el ejercicio profesional.

PROYECTO DE LEY DE PROFESIONES

CAPITULO I

DE LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TITULO PARA SU EJERCICIO, DE LOS TITULOS PROFESIONALES, DE LAS INSTITUCIONES QUE DEBAN EXPEDIRLOS, Y DE LOS REQUISITOS PARA OBTENERLOS.

Art. 1.- Se requiere título profesional expedido y registrado en los términos de la presente Ley, para el ejercicio de las siguientes profesiones:

Agrónomo, Arquitecto, Bacteriólogo, Biólogo, Cirujano -- Dentista, Contador Público, Enfermera, Ingeniero en sus diversas ramas profesionales, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Marino en sus diversas ramas, Metalurgista, Partera, Piloto Aviador, Profesor de Educación Pre-escolar, primaria, - secundaria, prevocacional y normal no superior; químico y farmacéutico en sus diversas ramas profesionales, Trabajador Social.

Art. 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por título profesional el documento expedido por alguna de las citadas instituciones para acreditar que una persona ha hecho -- los estudios que, de acuerdo con las leyes y disposiciones relativas, se exijan para el ejercicio de cualquiera de las profesiones mencionadas en el artículo 1.

Art. 7. Para obtener título profesional se requiere haber sido aprobado en alguna institución educativa de las reconocidas en esta ley, en los estudios de enseñanza secundaria, preparatoria y profesional que, conforme a los planes y programas escolares respectivos, se exijan para la profesión de que se trate, y en su caso, que fue aprobado en el examen receptional respectivo.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE LOS TITULOS PROFESIONALES

Art. 10. Los títulos expedidos por las instituciones -- que mencionan los artículos 3o. y 4o., serán registrados por -- la Dirección General de Profesiones, sin otro requisito que -- cerciorarse de la identidad del profesionista, de la autentici-- dad del título y, en su caso, de la existencia del plantel; y -- que se acredite por el interesado, mediante los certificados -- respectivos, que hizo los estudios de enseñanza secundaria, -- preparatoria y profesional ex--cuidos en la época de expedición-- del título para la profesión de que se trate y, en su caso, -- que fue aprobado en el examen recepcional correspondiente.

Art. 11. Los títulos profesionales expedidos en el ex-- tranjero solamente podrán ser registrados por la Dirección Ge-- neral de Profesiones, para los efectos de esta Ley, cuando los estudios realizados de enseñanza secundaria, preparatoria y -- profesional de la carrera de que se trate hayan sido revalida-- dos por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con el -- artículo 12 y con la Ley Orgánica de Educación Pública vigen-- te; y, además se acredite la identidad del profesionista y la -- autenticidad del título.

Quando se trate de un extranjero que fue admitido en el -- país en calidad de inmigrante con finalidad expresa de ejercer -- su profesión, o de inmigrado si no se le impusieron limitacio-- nes al respecto, el registro se otorgará siempre que además, -- haya cumplido con todas las disposiciones migratorias que ri-- gen la estancia de los extranjeros en México.

CAPITULO IV
DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 20. Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la prestación habitual a título oneroso o gratuito de cualquier servicio propio de una profesión, aunque sólo se trate de simples consultas. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Tampoco serán consideradas como ejercicio profesional las prácticas o labores que realicen los estudiantes de una profesión, como parte integrante de sus estudios, ni los servicios auxiliares que presten bajo la vigilancia y responsabilidad de un profesionista titulado.

Art. 23. De acuerdo con los términos de esta Ley, pueden ejercer cualesquiera de las profesiones técnico-científicas señaladas en el artículo 10. y también obtener autorización provisional para el ejercicio de su profesión:

I. Los mexicanos por nacimiento;

II. Los mexicanos por naturalización que hayan hecho sus estudios preparatorios y profesionales y obtenido su título en cualquiera de los planteles a que se refieren los artículos 30. y 40. de esta Ley.

III. Los extranjeros con residencia legal en el país y que tengan calidad de inmigrados, si están en el caso de la fracción anterior; y

IV. Los mexicanos por naturalización y los extranjeros con título profesional obtenido en el país o fuera del mismo,-

que hayan ejercido en la República durante los cinco años inmediatamente anteriores al 27 de mayo de 1945, siempre que hubieran tenido registrado su título profesional ante autoridad competente, o que los hayan registrado de acuerdo con la Ley Reglamentaria de los Artículos 40. y 50. Constitucionales promulgada en la fecha que se menciona, dentro de un plazo de un año que fijaba el artículo 13 transitorio de la misma.

Art. 24. Los mexicanos por naturalización y los extranjeros que no se encuentren comprendidos en los casos previstos en el artículo anterior, podrán ejercer cualquiera de las profesiones de que se trata si, previo registro de su título consuejcción al artículo 11 de esta Ley, obtienen de la Dirección General de Profesiones la cédula correspondiente, pues no tendrán derecho a autorización provisional, y siempre que los segundos cuenten, además, con autorización expresa de la Secretaría de Gobernación, otorgada al admitirlos en el país, para dársele al ejercicio profesional.

Por ningún motivo se permitirá a los extranjeros que se encuentren en el país en calidad de no inmigrantes, ejercer alguna de las profesiones que enumera el artículo 10. de esta Ley.

Art. 25. Por excepción podrá concederse autorización -- temporal a los extranjeros admitidos en el país en calidad de asilados políticos para ejercer alguna o algunas de las profesiones cuyo ejercicio reglamenta esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos que la misma exige para tal ejercicio. Esta autorización temporal se otorgará por la Dirección General de Profesiones oyendo el parecer del colegio de profesionistas respectivo y de la Dirección General de Población, dependiente de la Secretaría de Gobernación y, en cualquier caso, con acuerdo expreso del C. Secretario de Educación Pública.

Art. 33. Las personas que, teniendo título de alguna de las Profesiones que enumera el artículo 10. de esta Ley, no lo hayan registrado en los términos de la misma, podrán sin embargo;

I. Realizar los trabajos a que se refiere el artículo - 8;

II. Ser consultores o instructores en planteles de enseñanza civil o militar, y en laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico; y

III. Ser directores o colaboradores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país o en obras de interés público.

Para dedicarse a las actividades que señala este artículo, los extranjeros deberán previamente obtener autorización de la Secretaría de Educación Pública, que la otorgará mediante opinión de la Secretaría o Dependencia a la que, por razón de la materia, corresponda conocer del asunto, y contar además con permiso expreso de la Secretaría de Gobernación para dedicarse específicamente a tales actividades. (6)

NOTAS DEL CAPITULO III.

- (1). Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, pág. 1666.
- (2). Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIV, pág. 189.
- (3). Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIV, pág. 478.
- (4). Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, pág. 677.
- (5). Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIX, pág. 3597.
- (6). Cámara de Diputados, Diario de Debates de 23 de Nov. de 1954.

CAPÍTULO CUARTO

CUANDO Y EN QUE CONDICIONES PUEDEN EJERCER LOS EXTRANJEROS

XI. SITUACIONES QUE PRESENTAN

XII. DERECHO COMPARADO

XI. SITUACIONES QUE SE PRESENTAN

Haremos ahora un estudio de los casos concretos que pueden presentarse y que de hecho se presentan, entre los cuales podemos señalar los siguientes:

1. Extranjero con título profesional obtenido en otro país;
2. Extranjero con título profesional expedido por plantel autorizado para ello por la Ley de Profesiones;
3. Caso del asilado político;
4. Mexicano por naturalización con título profesional - obtenido en el extranjero;
5. Extranjeros que como estudiantes ingresa en nuestro país, analizada su situación antes de las reformas que en 1960 se hicieron a la Ley General de Población, y después de dichas reformas;
6. Caso del Dr. Poppen.

1. Ya hemos visto en el capítulo anterior que por lo establecido en los artículos 15 y 25 de la Ley de Profesiones, - los extranjeros que tengan título profesional expedido por instituciones de su país de origen o de cualquier otro, sólo podrán dedicarse, en el Distrito y Territorios Federales, a las actividades que limitativamente señala el artículo 18 de la -- Ley de Profesiones; actividades a las que ya hemos hecho mención anteriormente.

Por otra parte, la autorización que se les da a los extranjeros para dedicarse a dichas actividades será, en todo caso, de carácter temporal y estará sujeta a las condiciones que imponga el Ejecutivo Federal, ya que así lo dispone el artículo 19 de la Ley de Profesiones.

Este mismo caso, pero visto a través de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se nos presenta de la siguiente manera: un extranjero que ya ha adquirido derechos de radicación definitiva, o que ha estado ejerciendo su profesión de conformidad con las leyes anteriores sobre la materia, va a registrar su título ante la Dirección de Profesiones y esta institución por sistema le niega tal registro y por consiguiente no le otorga la patente de ejercicio profesional; el extranjero en cuestión se ampara contra tal acto fundándose en la violación a las garantías individuales consagradas en -- los artículos 1o., 4o. 5o. y 33 constitucionales; como ya hemos visto en capítulo anterior, la resolución le es favorable y, consecuentemente, obtiene el registro de su título y el -- otorgamiento de la patente de ejercicio profesional .

Estudiando este caso conforme al Proyecto de 23 de Noviembre de 1954, vemos que éste en su artículo 11, resuelve que los extranjeros podrán dedicarse al ejercicio de su profesión, siempre y cuando los estudios realizados de enseñanza secundaria, preparatoria y profesional de la carrera de que se trate, hayan sido revalidados por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo con el artículo 12 de ese proyecto; y, además se -- acredite la identidad del profesionista y la autenticidad del título, y que el extranjero haya sido admitido en el país en calidad de inmigrante con finalidad expresa de ejercer su profesión o que tenga la de inmigrado si no se le impusieron restricciones al respecto. El registro se otorgará siempre que -- además, haya cumplido con todas las disposiciones migratorias que rigen la estancia de los extranjeros en nuestro país.

En lo particular creemos que la solución se encuentra entre lo establecido por la Constitución en sus artículos 1o., 4o., 5o. y 33, y lo dispuesto por el Proyecto antes citado. Hemos visto que nuestra Constitución, en los preceptos que acaba

mos de hacer mención, consigna que todas las personas gozan, - en el territorio nacional, de las garantías que ella otorga, - que a nadie podrá impedírsele que se dedique a la profesión, - industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, - y que, los extranjeros gozarán de las garantías que la propia- Constitución establece en su Capítulo 1. Título 1.

Sin embargo, no nos parece que cualquier extranjero, por el hecho de encontrarse en nuestro país, pueda dedicarse al -- ejercicio profesional, amparándose por lo consagrado por nuestra Constitución, puesto que quizás él no tenga ningún interés respecto de nuestra patria, ni ánimo de radicarse en ella. De ahí, que estemos de acuerdo en que cualquier persona pueda - - ejercer libremente su profesión, pero siempre y cuando, en tra-- tándose de extranjeros, hayan sido admitidos en calidad de inmigrantes con la finalidad expresa de ejercer su profesión o - de inmigrados si no se le impusieren restricciones en ese sentido, y que además, hayan llenado algunos requisitos, tal y co mo lo establece el Proyecto.

2. En cuanto al extranjero que haya obtenido título profesional por estudios realizados en los planteles autorizados para expedir dicho título por la Ley de Profesiones, vemos que este ordenamiento en sus artículos 15, 18 y 25, establece que no podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales ninguna de las profesiones técnico-científicas que comprende y que, sólo podrá dedicarse a las actividades que limitativamente se-ala el artículo 18.

Hemos visto también, que al igual que en el caso ante- - rior, en las resoluciones de la Suprema Corte se ampara y protege al extranjero que haya hecho sus estudios en nuestro país, fundando dicha resolución en que los actos reclamados son violatorios de las garantías consagradas en los artículos 10., 40.,

50. y 33 constitucionales.

El Proyecto de 23 de Noviembre de 1954 establece en su artículo 10. que: "Los títulos profesionales expedidos por las instituciones que mencionan los artículos 30. y 40., serán registrados en la Dirección General de Profesiones, sin otros requisitos que cerciorarse de la identidad del profesionista, de la autenticidad del título y, en su caso de la existencia del plantel; y que se acredite por el interesado, mediante los certificados respectivos, que hizo los estudios de enseñanza secundaria, preparatoria y profesional exigidos en la época de expedición del título para la profesión de que se trate y, en todo caso, que fué aprobado en el examen recepcional correspondiente".

Además, en la fracción III del artículo 23 de dicho Proyecto vimos que pueden ejercer cualquiera de las profesiones técnico-científicas señaladas en el artículo 10. y también obtener autorización provisional para el ejercicio de su profesión, los extranjeros con residencia legal en el país, que tengan calidad de inmigrados y que hayan hecho sus estudios superiores, y obtenido título en cualquiera de los planteles autorizados.

En cuanto a los inmigrantes el artículo 24 del Proyecto establece que podrán ejercer cualquiera profesión si, previo registro de su título con sujeción al artículo II de ese ordenamiento, obtienen de la Dirección General de Profesiones la cédula correspondiente, pues no tendrán derecho a autorización provisional, y que cuenten además con la autorización expresada de la Secretaría de Gobernación, otorgada al admitirlos en el país, para dedicarse al ejercicio profesional.

Nos parece que la solución que da el Proyecto, en este caso, es la más atinada, ya que es la más justa y apegada a --

nuestros preceptos constitucionales.

3. En el caso del asilado político vemos que la Ley de Profesiones establece, que sólo como excepción, podrá la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con los colegios respectivos y cumplidos los requisitos que exige esa Ley, conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión a los residentes en el Distrito y Territorios Federales, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas, (Art. 16). Por lo expuesto, nos damos cuenta que éste es el único caso en que un extranjero puede dedicarse al ejercicio profesional, -- conformes a lo establecido por la Ley vigente.

Por su parte el Proyecto establece, que también como -- excepción, se podrá conceder a los extranjeros admitidos en el país en calidad de asilados, autorización para ejercer alguna -- o algunas de las profesiones que reglamenta, siempre que cumplan con los requisitos que el mismo ordenamiento exige para -- tal ejercicio. Establece además, que tal autorización la otorgará la Dirección General de Profesiones oyendo el parecer del colegio de profesionistas correspondiente y de la Dirección General de Población, dependiente de la Secretaría de Gobernación y, en todo caso, con acuerdo expreso del C. Secretario de Educación Pública.

Nos parece que lo señalado en ambos ordenamientos es --- aceptable, ya que en el fondo establecen lo mismo, sólo que el Proyecto impone mayor número de requisitos para obtener dicha autorización.

4. En el caso del mexicano por naturalización que haya obtenido su título profesional en el extranjero, la Ley de Profesiones establece en su artículo 18 que sólo podrán dedicarse a las actividades que el mismo establece de una manera limitativa.

La Suprema Corte de Justicia ha resuelto este caso en sus ejecutorias amparando y protegiendo a los mexicanos por naturalización que hayan hecho sus estudios en el extranjero, -- fundándose en que la discriminación que de estos nacionales ha ce el artículo 18 de la Ley en cuestión no tiene ninguna base-constitucional. Caso éste es el de Faustino Ballvé Pallisé, - que ya tratamos en el capítulo anterior, al cual se le conce-dió el amparo.

Ha quedado visto que el artículo II del Proyecto estable ce que para registrar en la Dirección General de Profesiones - los títulos expedidos en el extranjero, es menester que los es tudios de enseñanza secundaria, preparatoria y profesional ha yan sido revalidadas por la Secretaría de Educación Pública, - de acuerdo con el artículo 12 y con la Ley Orgánica de Educa-ción Pública vigente; y además, se acredite la identidad del - profesionista y la autenticidad del título. Este artículo com prende tanto a mexicanos por nacimiento y por naturalización, - además, el artículo 24 previene que los mexicanos por naturali zación podrán ejercer cualquiera de las profesiones de que se trata si, previo registro de su título con sujeción al artícu lo II, obtienen de la Dirección General de Profesiones la cédu la correspondiente, pues no tienen derecho a autorización pro visional.

Nosotros estamos de acuerdo con la forma como ha resuel to el problema la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, -- además, nos parece acertada la manera como regula este caso el Proyecto.

5. Caso peculiar es el de los extranjeros que como estu diantes ingresan en nuestro país, ya que antes de las reformas que en 1960 se hicieron a la Ley General de Población eran ad mitidos como inmigrantes, pudiendo después cambiar con relati-

va facilidad su calidad migratoria a la de inmigrados, resultando de esto que podían dedicarse al ejercicio de la profesión cuyo título hubiese obtenido, amparados por las resoluciones que a este respecto ha dado la Suprema Corte de Justicia.

Con las reformas de 1960 se cambió la calidad migratoria con la cual dichos estudiantes extranjeros ingresan en nuestro país, pues en la actualidad son admitidos como no inmigrantes y con autorización para permanecer en el país sólo por el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para tramitar u obtener la documentación escolar respectiva.

Aunque el artículo 52 de la Ley General de Población previene que los estudiantes extranjeros podrán cambiar su calidad migratoria, quedando a juicio de la Secretaría de Gobernación concedérselos, cuando hayan llenado los requisitos que esa Ley fija para la nueva calidad migratoria que pretendan adquirir, creemos que el cambio de calidad migratoria difícilmente se les otorgará, porque suponemos que las reformas hechas a la citada Ley se hicieron precisamente con el fin de hacer que los estudiantes extranjeros, al terminar sus estudios, se regresen a su país de origen.

6. Hemos querido dejar para lo último el caso del Dr. Poppen por el especial interés que reviste, pues creemos que es más una situación de hecho que de derecho.

El Dr. Poppen es un médico norteamericano que ingresó al país para hacer una intervención quirúrgica a un ex-presidente de la República, cuya vida se hallaba en peligro debido a su mal estar, y se consideró que sólo con la intervención del citado médico podía salvarse.

La realidad es que conforme a nuestra Ley de Profesiones el Dr. Poppen no estaba autorizado para ejercer en nuestro - -

país su profesión. Podría argumentárenos que de conformidad con la Ley General de Población el citado facultativo fué admitido en calidad de visitante y por tanto autorizado para dedicarse a una actividad científica.

No creemos que ese sea el caso, porque de haberlo querido así la antes citada Ley lo hubiese establecido expresamente. Si bien es cierto que todas las profesiones encierran un cúmulo de conocimientos científicos, no toda actividad científica implica necesariamente que se esté ejerciendo una profesión, - tal como lo entendemos y en el sentido de la Ley de Profesiones; por tanto creemos que, aunque toda actividad científica - comprende gran cantidad de conocimientos, entre ellos los de - cualquier profesión, no queda el ejercicio profesional comprendido dentro de los casos del artículo 50, fracción III, de la Ley General de Población.

No se piense por lo expuesto que estamos en contra de -- que se den casos como el que comentamos, nada es más alejado - de la realidad, porque creemos que cuando de salvar una vida - humana se trata, ningún esfuerzo debe escatimarse y en cual- - quier caso similar al presente puede importarse un médico ex-- tranjero, cuando su intervención sea necesaria.

Quisimos citar este caso (no tuvimos otro ejemplo a la - mano) para señalar que tanto la Ley de Profesiones, como la -- Ley General de Población, deberfan de preveer estos casos y -- permitir la intervención de algún profesionista extranjero, -- cuando el interés humano y social lo requieran considerándolo imprescindible.

XII. DERECHO COMPARADO

Como la legislación sobre la materia objeto de este trabajo no es muy abundante, en este inciso trataremos, principalmente, de algunos tratados internacionales, que al respecto, - se han celebrado:

1. En la convención sobre libre ejercicio de las profesiones liberales, firmada en Lima, Perú, el 3 de mayo de 1895, se consagró lo siguiente:

1). Los abogados, médicos, cirujanos, agrimensores, y - en general todas las personas que tengan título profesional expedidos por los tribunales de justicia, universidades y otras corporaciones científicas de Colombia, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República de Ecuador, y respectivamente, los que hayan obtenido ese título en el Ecuador, podrán hacerlo valer en Colombia, sin otro requisito que es el de comprobar la autenticidad del documento y la identidad de la persona.

2). La autenticidad se hará constar mediante la legalización realizada en la forma de estilo, y la identidad de la persona se comprobará con un certificado que expida la legación, y si no la hubiere, el consulado del país cuyas autoridades expedieron el expresado título.

3). Llenadas estas formalidades, se concederá al interesado la autorización correspondiente, para el ejercicio de su profesión por las corporaciones o funcionarios públicos a quienes las leyes de cada país señalen la facultad de expedir los títulos respectivos. ⁽¹⁾

II. En el Congreso Boliviano reunido en Caracas en 1911, con representación de Venezuela, Ecuador, Colombia y Bolivia,-

se firmó un acuerdo sobre títulos académicos, el cual estipula: La validez en todos los países contratantes de los títulos o diplomas que en cualquiera de los Estados signatarios se hubie--ren expedido por la autoridad nacional competente para el ejer--cicio de profesiones liberales. Para que el título produzca - los efectos citados se necesitan las siguientes condiciones:

1). Su expedición, debidamente legalizado; 2). La exhi--bición de un ejemplar de la ley de instrucción pública, vigen--te en la fecha del otorgamiento del título y que contenga la - expresión de las materias cuyo examen se ha requerido para el - otorgamiento; 3). La prueba de identidad del interesado. - - Cuando en un Estado se requiera uno o varios estudios, más de--los que se exigen en aquel en que se hubiera expedido el títu--lo o diploma, el interesado estará obligado, para la validez - del título, a presentar examen en las correspondientes mate--rias. (2)

III. Entre Argentina, Uruguay, Bolivia y Paraguay, exis--te un convenio relativo al ejercicio de profesiones liberlaes, firmado el 4 de febrero de 1889, al cual se adhirió Colombia - en 1917.

Dispone que las personas que hubiesen obtenido en cual--quiera de los Estados signatarios títulos o diplomas expedidos por autoridad competente, para ejercer profesiones liberales, - podrán ejercerlas en los demás Estados contratantes, llenándo--se los siguientes requisitos: 1). La exhibición del diploma, - debidamente legalizado; 2). La prueba de la identidad de la - persona a que el título se refiere. (3)

IV. CHILE. La Convención de 23 de junio de 1921, sobre el ejercicio de profesiones liberales, establece: a) el ejer--cicio libre de las profesiones liberales, en virtud de título - expedido en cualquiera de los Estados por la autoridad nacio--

nal competente; b) el reconocimiento de los estudios secundarios, preparatorios o superiores; c) exoneración de pago de matrículas, exámenes, etc.; para los estudiantes de los países contratantes; de consiguiente, podrán ejercer la respectiva -- profesión pagando los derechos; d) el diploma o certificado -- será visado por el Ministro Diplomático o por el cónsul del -- respectivo Estado, y registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores; e) reserva del caso de que la Ley exige la cali-- dad de nacional para el ejercicio de una profesión, salvo si -- se trata del ordinal c. (4)

V. Existe un convenio de reconocimiento mutuo de vali-- dez de títulos profesionales y de incorporación de estudios en tre Colombia y Costa Rica aprobado en Colombia por la Ley 50 - de 1928 y firmado en San José el 13 de octubre de 1921. Dispo ne: 1) Los nacionales o extranjeros que en uno de los países- signatarios hayan adquirido títulos o diplomas que los habiliten para el ejercicio de su profesión podrán ejercerla en el - territorio del otro país. 2) Para que el título o diploma pro duzca los efectos expresados se requiere: a) Su exhibición, - debidamente legalizado; b) La comprobación de la identidad de la persona; c) La exhibición de un ejemplar de la Ley de ins- trucción pública vigente en la fecha del otorgamiento del títu lo, que contenga la expresión de las materias cuyo examen se - ha requerido para su otorgamiento. 3) Cuando en uno de los Es tados signatarios se requiera uno o varios estudios más que -- los que se exijan en el Estado en que se hubiera expedido el - título o diploma, el interesado estará obligado a presentar -- examen de dicho estudio para obtener la validez de su título.- 4) Los individuos admitidos al ejercicio de su profesión por - haber llenado las anteriores formalidades, quedarán sujetos a las leyes, reglamentos, impuestos, etc., del país donde ejer-- zan.

En cuanto a los estudios de asignaturas realizados en -- uno de los Estados signatarios valdrán en el otro, si se lle-- nan las siguientes condiciones: 1) exhibición por el interesa-- do de un certificado de que ha cursado la asignatura respecti-- va y la ha ganado; 2) comprobación de la autenticidad de él - mediante certificado del correspondiente consulado o legación; 3) informe del respectivo Ministerio de Instrucción Pública, - en que puedan estimarse equivalentes a los realizados en el -- otro país por el interesado. El convenio establece que él no-- se aplicará a aquellas profesiones cuyo ejercicio reserve a -- los nacionales la respectiva Constitución. (5)

VI. Francia, Bélgica y Grecia, han adoptado el sistema-- de la reciprocidad diplomática, dejando abierta la posibilidad de celebrar convenios sobre el libre ejercicio de las profesio-- nes liberales. (6)

VII. En España, el artículo 27 del Código Civil dice -- que los extranjeros gozarán en España de los mismos derechos - que las leyes conceden a los españoles, salvo normas de la - - Constitución o estipulaciones de los tratados. Ejemplo de li-- mitación: el ejercicio de ciertas profesiones se subordina a - la condición de tener título de idoneidad o capacidad.

VIII. En Perú se permite a los extranjeros el ejercicio de las profesiones liberales cuando se haya revalidado el títu-- lo. (8)

NOTAS DEL CAPITULO IV

- (1). J. J. Caicedo Castilla. Derecho Internacional Privado, pág. 186. Editorial TEMIS. Bogotá. 1960.
- (2). J. J. Caicedo Castilla. Ob. cit., p. 188.
- (3). Ibidem., p. 189.
- (4). Ibidem., p. 189.
- (5). Ibidem., p. 195.
- (6). Ibidem., pp. 227-229.
- (7). Ibidem., p. 233.
- (8). Ibidem., p. 233.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

I. La igualdad en nuestra Constitución se traduce en la posibilidad o capacidad que tienen todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos que ella establece.

II. La libertad de trabajo es la potestad que tiene toda persona para dedicarse a la actividad que más le acomode, - siendo lícita.

III. La libertad de trabajo sólo puede limitarse no de terminación judicial cuando se ofendan los derechos de tercero, o por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

IV. La libertad de ejercicio profesional queda comprendida dentro de la libertad de trabajo, por tanto sólo puede -- restringirse por las autoridades y en los casos que esta última libertad pueda limitarse.

V. Los extranjeros gozan en nuestro país de las garantías que la Constitución otorga en su Capítulo I Título 1o.; - como dentro de estas garantías se encuentra la libertad de profesiones, inferimos que los extranjeros están constitucionalmente facultados para el ejercicio profesional.

VI. Las garantías que otorga la Constitución sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Como la Ley Reglamentaria de -- los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales para el Distrito y Territorios Federales, en sus artículos 15, 18, 19 y 25 restrin-

ge el ejercicio profesional de los extranjeros, sin que tal -- restricción quede comprendida dentro de los casos que señala - la Constitución, es claro que la citada Ley Reglamentaria, en- cuanto hace a esas disposiciones, es inconstitucional.

VII. Aunque la restricción que la Ley de Profesiones im- pone a los extranjeros para el ejercicio profesional no es ab- soluta, es indudable que tal restricción, a pesar de ser limi- tada, carece de fundamento constitucional.

VIII. A los mexicanos por naturalización se les debe -- permitir el ejercicio profesional en los mismos casos y con -- las mismas condiciones en que se les permite a los mexicanos - por nacimiento. Substancialmente la nacionalidad mexicana es- igual, ya sea de origen u obtenida por Carta de Naturalización, razón por la cual no comprendemos el porqué la Ley de Profesio- nes discrimina a los naturalizados, limitando su libertad de - ejercicio profesional cuando han obtenido su título en el ex-- tranjero. Por tanto, por esa falla en su técnica legislativa- la antes citada Ley es violatoria de garantías.

IX. Proponemos que se reforme la Ley de Profesiones en- el sentido de que se permita, en el Distrito y Territorios Fe- derales, el ejercicio profesional a los extranjeros que hayan- obtenido título profesional en nuestro país, siempre y cuando- tengan la calidad de inmigrantes o inmigrados.

X. Asimismo proponemos que se reforme la Ley de Profe-- siones permitiendo el ejercicio profesional, en el Distrito y- Territorios Federales, a los extranjeros que hayan obtenido tít- tulo profesional en otro país, si fueron admitidos en calidad- de inmigrantes y con autorización exprdca para ejercer su profe- sión, o si ya adquirieron derechos de radicación definitiva- en nuestro país; aunque en todo caso, es menester que los estu- dios hechos en el extranjero sean equivalentes o similares a -

los impartidos en nuestros planteles y además, se acrediten la identidad del profesionista y se demuestre la autenticidad del título.

XI. Tanto la Ley de Profesiones como la Ley General de Población deben adicionar una disposición por la cual se permita el ingreso a nuestro país de profesionistas extranjeros, -- siempre y cuando la gravedad del caso haga absolutamente necesaria su intervención.

XII. Nos parece que debe desenterrarse el "Proyecto" de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales de 23 de Noviembre de 1934, hacerse un nuevo estudio de él, y en su caso, aprobarse y publicarse derogando la Ley actual, -- ya que es superior en su técnica y no incurre en inconstitucionalidad. Aunque debe adicionársele el caso del inciso anterior ya que no está previsto en el Proyecto.

XIII. A pesar de su inconstitucionalidad, la Ley de Profesiones tiene cierta justificación sociológica, en cuanto que su finalidad es la protección de los nacionales e impedir que se sature el país con profesionistas extranjeros; aún teniendo en cuenta la buena intención de la Ley de Profesiones creemos que el problema de la admisión de profesionistas extranjeros -- se debe de resolver por medio de la Secretaría de Gobernación, ya que ella tiene la facultad discrecional para su admisión y en ejercicio de tal facultad puede regular el ingreso de profesionistas.

XIV. La Secretaría de Gobernación al admitir profesionistas extranjeros deberá dar preferencia a los que tengan profesiones técnicas, tomando en consideración que en México son los profesionistas que más falta hacen.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ARCE G. Alberto. "Derecho Internacional Privado". Universidad de Guadalajara. 1965.
- BURGOA Ignacio. "Las Garantías Individuales". Ed. Porrúa. - México, 1961.
- CAICEDO CASTILLA, J. J.. "Derecho Internacional Privado". TE MIS. Bogotá. 1960.
- CAMPILLO SAINZ. "Derechos de la Persona Humana". JUS. México. 1952.
- DUBLAN LOZANO. "Legislación Mexicana". México.
- LOZANO Antonio de J.. "La Constitución de 1857". México.
- ROMERO DEL PRADO V.N.. "Derecho Internacional Privado". Assandri. Córdoba, Argentina. 1942.
- SEPULVEDA César. "Derecho Internacional Público". Ed. Porrúa. México, 1960.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Diario de Debates. Cámara de Diputados.
- Ley General de Población.
- Ley de Nacionalidad y Naturalización
- Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales
- Reglamento de la Ley General de Población.
- Semanario Judicial de la Federación.